



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1516

Bogotá, D. C., martes, 26 de agosto de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 02 DE 2025 SENADO

por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2025

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente

La ciudad.

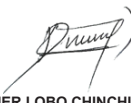
Referencia. Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 002 de 2025 Senado.

Cordial saludo.

Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio CQU-CS-CV19-0761-2025, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley 002 del 2025 Senado, "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"; para que a través de su conducto continúe su trámite constitucional.

Cordialmente,


ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde


DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 002 DE 2025, "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE
REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley N° 002 de 2025, "Por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría, y comercialización de animales de compañía, y se dictan otras disposiciones", de autoría de la Senadora Andrea Padilla Villarraga, fue radicado el 20 de julio del corriente año y publicado en la Gaceta del Congreso N° 1280 de 2025.

Es de anotar que, la problemática que constituye el objeto del proyecto de ley ha sido abordada por diferentes iniciativas que se han tramitado, principalmente en el período comprendido entre el 2018 y 2022. Iniciativas dentro de las que destacan: el proyecto de ley No. 002 de 2018 Cámara, el proyecto de ley N° 354/2022 Senado, el proyecto de ley 315/2020 Cámara, y el proyecto de ley No. 074 de 2022.

Mediante oficio CQU-CS-CV19-0761-2025 de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, me designó como ponente para rendir ponencia en primer debate y dar continuidad al trámite constitucional de esta iniciativa.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer criterios para la reglamentación de las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales domésticos de compañía que adelanten las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional. Es por lo anterior, que la iniciativa busca establecer mecanismos de registro, identificación, inspección, vigilancia y control, así como prohibiciones orientadas a garantizar el bienestar y la integridad de los animales, y la salud pública.

Es así como, el proyecto de ley, establece la creación de un registro nacional de comercio de animales de compañía -RNCA, fija criterios de reglamentación para establecer las condiciones de desarrollo de actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mecanismos de identificación para asegurar la trazabilidad de la procedencia de los animales tanto en su entrada y salida de los criaderos y establecimientos de comercio, la restricción de venta en determinados lugares que no garantizan la protección y el bienestar animal, la asignación de competencias de inspección, vigilancia y control, entre otras medidas que permitan dar cumplimiento al marco normativo vigente en materia de bienestar y protección de los animales.

III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

2.1. Contexto de los criaderos en Colombia.

En Colombia, no existe un listado oficial de los criaderos legalmente constituidos, ni tampoco hay un registro nacional que permita caracterizar el mercado de la cría y venta de animales de compañía. Lo que se encuentra es la Asociación del Club Canino Colombiano -ACCC, organización privada creada en 1956 encargada de fomentar la cría de las razas puras, su reproducción y la reglamentación de la crianza. Según un reporte realizado por la ACCC a la Federación Cinológica Internacional (For Pedigree Dogs Worldwide), entre 2016 y 2023 en el libro de orígenes en Colombia se inscribieron 2.116 cachorros, 522 camadas, 2.423 perros de raza pura y contaban con 103 miembros individuales. Sin embargo, estas cifras se refieren solamente a los criaderos de raza pura y no al grueso de criaderos que atiende la demanda del mercado.

Para este segundo renglón, hasta el momento la única fuente de información donde se puede rastrear el número y localización de las empresas dedicadas a la crianza de animales de compañía es el registro mercantil ante las Cámaras de Comercio, inscritas con el Código CIIU 0149 "Cría de otros animales". Para efectos del presente proyecto de ley se realizó un ejercicio de identificación de las empresas registradas con este código en la Cámara de Comercio de Bogotá quien tiene influencia en la capital y en 21 municipios de Cundinamarca, encontrando lo siguiente:

a. Durante el año 2022 se encuentran 235 empresas que se registran con el Código 0149. De ellos, 134 criaderos se encuentran en Bogotá y 101 en los municipios de Cundinamarca. Contrasta esta cifra con la de inscritos en la Asociación de Club de Caninos Colombianos, donde relacionan algunos pocos criaderos y su nombre comercial no coincide con los inscritos en la CCB. Algunos de ellos son Santelmo, Golden San Martin, Paca's Village, Bostanmi Borzois, Vishnu del Cypres, Springsunset, Tiene Tumbao Havanese, Diamond Bull Colombia, Castle of ilusion, Petts Wood Cockers, Ag golden age, Monilus, Tienkuboxer, El Zagal de Rio Frío, Rivendell Land, Zamarinda, Del XIII de julio, Goldenbros, entre otros.



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

b. En los 21 municipios de Cundinamarca, la mayor concentración de criaderos se encuentra en los municipios cercanos a Bogotá, especialmente en Chia y Cajicá, seguidos de La Calera, Tenjo, Cota, Sopó, Soacha y Tabío.

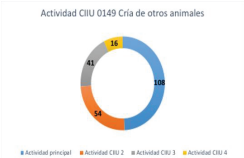
Por municipio según registro	
Bogotá	134
Chia	18
Cajicá	17
La Calera	8
Tenjo	7
Cota	6
Sopó	6
Soacha	5
Tabío	5
Fusagasugá	4
Tocancipá	4
Gachancipá	3
Silvania	3
Zipaquirá	3
Guasca	2
Arbeláez	1
Chocotá	1
Cogua	1
Gachetá	1
Junín	1
Manta	1
Nemocón	1
San Bernardo	1
Sesquile	1
Sibaté	1

Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

c. De las 235 empresas, 108 inscribieron el CIIU 0149 como actividad principal, 54 como actividad secundaria, 41 como actividad terciaria y 16 como cuarta opción. Es importante señalar que las otras actividades con las que se inscriben los criaderos son:

- 7500 Actividades veterinarias.
- 4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
- 4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.

- 4791 Comercio al por menor realizado a través de internet.
- 0141 Cría de ganado bovino y bufalino.
- 0143 Cría de ovejas y cabras.
- 0144 Cría de ganado porcino.
- 0145 Cría de aves de corral
- 0161 Actividades de apoyo a la agricultura
- 0162 Actividades de apoyo a la ganadería
- 0150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria)
- 1090 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador
- 0322 Acuicultura de agua dulce



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

d. De los 235 comercios, menos de la mitad (107) están registrados como "Establecimientos de comercio", mientras que 88 lo hacen como persona natural y una sexta parte como sociedad por acciones simplificada, sociedad limitada y empresa unipersonal. Este fenómeno quizás sea una de las razones por las que se dificulta la visibilidad de los criaderos y la posibilidad de realizar visitas de verificación a establecimientos.



Fuente: Elaboración propia a partir de la base de datos del registro mercantil 2022, Cámara de Comercio de Bogotá. Código CIIU 0149 Cría otros animales.

Lo cierto es que la alta presencia de animales en las familias colombianas no solo trae consigo un incremento de la venta de bienes y servicios especializados, sino también una mayor demanda de animales de raza que se suma a la ya existente por parte de actividades como las de vigilancia y seguridad privada.

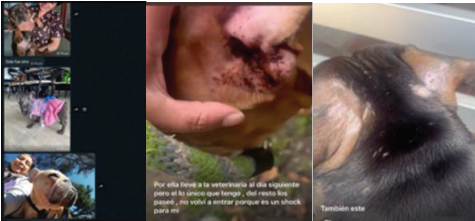
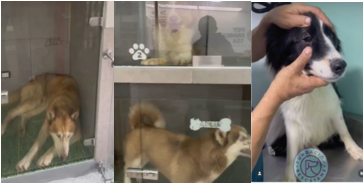
En la actualidad, la venta de animales de raza se realiza en los criaderos, pero también en establecimientos donde comercializan animales vivos, como pet shops y veterinarias. Expertos coinciden en señalar que los animales deberían adquirirse directamente en los criaderos dado que los establecimientos de comercio no ofrecen condiciones óptimas para garantizar el bienestar animal. Igualmente precisan que los criaderos deben cumplir con parámetros éticos y de cuidado a los animales, como los siguientes:

Estar abiertos a enseñar el lugar de cuidado y crianza.

- Contar con espacios adecuados y separados por cada etapa del proceso.
- Permitir el acceso a los historiales de salud y entregar los cachorros con esquema de vacunación y desparasitación completo según su edad, con un proceso de socialización y con una buena condición física y mental.
- Criar entre una y dos razas que comparten ciertos tipos de rasgos, de tal manera que haya una especialización en la labor de crianza y cuidado.
- Realizar entrevista previa a los interesados en adquirir un cachorro.
- Brindar información completa sobre la raza, las enfermedades propias de cada raza y especie, particularidades y rasgos de personalidad.
- Respetar los tiempos de destete de los cachorros.

Además de la ausencia de protocolos estandarizados para los criaderos legales, el problema de fondo radica en la reproducción y cría ilegal. Ninguna norma ha establecido restricciones sobre la reproducción y comercialización por parte de personas naturales que, en muchas ocasiones, sobreexplotan a los animales y los mantienen en graves condiciones de maltrato animal. Para estos casos, algunas denuncias se encuentran inconclusas porque la ciudadanía teme reportar a las autoridades argumentando que la actividad ilegal es realizada por personas violentas, situación que convierte la consecución de material probatorio en una difícil tarea. Aunado a lo anterior, al momento de las autoridades realizar la visita de verificación, el ingreso les es negado por parte de quienes ejercen esta actividad ilegal al ubicarse principalmente en viviendas.

Lo cierto es que una alta demanda de animales de compañía en los grandes centros urbanos, conlleva igualmente a una alta concentración de criaderos legales e ilegales en estas ciudades y municipios

aledaños. Quizás por esa razón gran parte de las denuncias conocidas se realizan en la ciudad de Bogotá y Cundinamarca. 2.2. Casos de criaderos animales A nivel nacional se han realizado diferentes operativos entre las entidades territoriales de protección y bienestar animal, policía y otras autoridades municipales. En ese aspecto, queremos señalar los siguientes casos que denotan la exigencia de una regulación en los últimos 5 años. 2.2.1. Casos más sonados durante el 2024: Bogotá – Suba Al interior de una vivienda, un adulto mayor desarrolla actividades de cría ilegal, los vecinos informan a las autoridades que esta persona tiene a los animales en pésimas condiciones de higiene. Al parecer realiza el rescate de animales de raza para desarrollar la actividad de cría. El caso no ha podido ser atendido por las autoridades porque el ciudadano no permite ingreso, el proceso se encuentra por inspección de policía y Secretaría Distrital de salud, cuenta con tres (3) visitas fallidas. De acuerdo con el reporte ciudadano en el lugar se encuentran cerca de 10 animales los cuales reproducen y una vez dejan de servirle la entrega en adopción. El mismo sujeto le entregó voluntariamente a la denunciante 2 gatos por un reporte ciudadano reciente, pero desde antes le han recibido cerca de 10 animales que entrega en adopción cuando ya no le sirven.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – Chapinero Una ciudadana reporta un caso de presunto maltrato animal sobre una perrita de raza pastor alemán. Indica, que la perrita permanece a la intemperie, que han muerto tres (3) cachorros, al parecer, por malas condiciones de bienestar y protección. La perrita se encuentra con extrema delgadez y se refugia	en un hueco que abrió en la tierra. Desafortunadamente, la propietaria es violenta, por consiguiente, se consulta con el Instituto de Protección Animal –IDPYBA, a lo que la entidad indica no poder valorar al animal por que la propietaria no permite el ingreso al predio. No obstante, la tenedora del animal indica a la entidad que la alimenta con “resto de comida y cebo”, por ello, considera que la tiene bien. La perrita permanece con una cadena al cuello y con movilidad reducida. Finalmente, este caso queda con recomendaciones y articulación para un operativo interinstitucional. Posterior al seguimiento e insistencia por parte de las entidades, se logró la aprehensión material preventiva de la perrita con notables signos de maltrato, dolencias a palpación y ninguna condición de bienestar. Algunos cachorros murieron y otros fueron vendidos. El operativo fue atendido por la DICAR y Personería Distrital.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – Kennedy Reportan un caso de presunto maltrato animal sobre gatos y perros en una casa que emite olores muy fuertes (excretas) y está en completo abandono. Se sabe de la existencia de los animales por los ladridos y maullidos. Posterior, al reporte se realizaron tres (3) visitas fallidas, por consiguiente, el caso fue remitido a inspección de policía. Desafortunadamente no existe evidencia fotográfica, solo la imagen de la fachada de la vivienda.
 Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – San Cristóbal Es un caso que sucede en el barrio Guacamayas, vecinos se quejan por el mal olor de unos perros que permanecen en una terraza con techo. El ciudadano que reporta indica que no se observan camas o elementos como comederos o bebederos y señalan que han visto cachorros que están en venta. El ciudadano desafortunadamente no ha interpuesto la denuncia formal.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Bogotá – Engativá Presunto criadero reportado por la comunidad y atendido con operativo interinstitucional durante en el que fueron aprehendidos 26 perros, 2 gatos y 11 hámsteres. Todos los animales presentaban concepto desfavorable de salud.	 Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Cundinamarca – La Calera La Fundación “Rescátame Bogotá” reporta un posible criadero de perros, por medio de un ciudadano que llevó a 19 animales de raza en malas condiciones de salud (delgadez, parásitos y pulgas). La persona que denuncia no quiso suministrar mayor información.  Fuente: reportes ciudadanos a equipo de comunidad Senadora Andrea Padilla Cundinamarca-Funza Quizás uno de los casos más sonados en 2023 fue la aprehensión y multa a un criadero del municipio de Funza, donde se encontraron 151 perros y 2 minipigs en graves condiciones de maltrato. Las autoridades impusieron la multa más alta impuesta hasta el momento por maltrato animal que ascendió a cerca de \$1.000 millones. “Entre las evidencias presentadas se encuentran los laboratorios que se realizaron a los animales para evaluar sus condiciones de salud, testimonios de los médicos

veterinarios del IPYBAC y de la clínica particular donde se atendieron varios de los animales que estaban para hospitalización, transfusiones y cirugías”, afirmó Laura Casallas, coordinadora del Programa de Bienestar Animal de Funza.



Fuente: Nota Infobae¹

• Antioquia - Medellín

Mediante un operativo de la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá se logró el rescate de varios perritos “que estaban en un criadero clandestino, bajo condiciones precarias, hacinados, encerrados y dispuestos para ser puestos en venta” y “con patologías como dermatitis, desnutrición y problemas oculares”



Fuente: Nota El Colombiano²

• Caldas- Manizales

En una vivienda de la vereda de Remanso, ubicada en la zona rural de Manizales, se encontraron perros y gatos en condiciones “deplorables porque no tenían comida ni agua, estaban sucios y presentaban serios problemas de salud”

¹<https://www.infobae.com/colombia/2023/06/16/casi-mil-millones-de-pesos-tendra-que-pagar-un-criadero-canino-de-cundinamarca-por-maltrato-animal/>
²<https://www.elcolombiano.com/medellin/rescatan-mas-de-50-perros-de-criadero-clandestino-en-CH23602606>

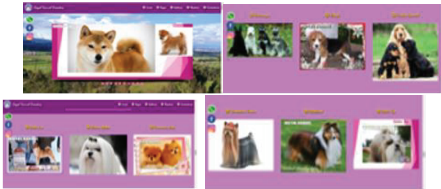


Fuente: Nota, Revista Semana³

• Cundinamarca - Bojacá

La ciudadana reporta el criadero ROYAL Kennel, propiedad de una presunta contratista de la alcaldía municipal llamada Ximena Beltrán. Un trabajador del criadero informó a la comunidad proteccionista que los animales permanecen entre el agua y el barro, el informante alude que las visitas han sido fallidas porque la alcaldía informa a la policía anticipadamente y por esta razón se buscó no animales en malas condiciones.

Imágenes de la página web del criadero.



³<https://www.semana.com/nacion/manizales/articulo/terrible-caso-de-maltrato-animal-en-manizales-mas-de-30-perros-y-gatos-en-estado-de-abandono-fueron-rescatados/202254/>

Imágenes al interior del criadero.



2.2.2. Casos más sonados durante el 2025:

• Valle del Cauca - Cali

Gracias al llamado ciudadano, las autoridades logran rescatar once animales que se encontraban en un criadero ilegal de perros de manejo especial en el corregimiento de la Buitrera, zona rural de Santiago de Cali. El estado de salud de los animales rescatados era precario, según evidenciaron los veterinarios, a simple vista se identificó mutilaciones estéticas, graves infecciones de garrapatas, dermatitis, alopecia, dificultades respiratorias, cuadros de diarrea y señales de desnutrición.



Fuente: Nota, caracol radio 28 de abril de 2025⁴

⁴ Recuperado en: <https://caracol.com.co/2025/04/28/rescatan-once-animales-de-criadero-ilegal-en-la-buitrera-de-cali/>

• Valle del cauca - Palmira

En atención a denuncia ciudadana, las autoridades del orden departamental y local en el municipio de Palmira intervinieron un criadero ilegal que albergaba alrededor de 40 animales, incluyendo fauna silvestre. Como resultado del operativo, se aprehendieron preventivamente 15 animales y se capturó a una persona. En el operativo se hallaron perros de diferentes razas como bulldog francés e inglés, pitbull, pomerania y french poodle, de entre 4 y 5 años de edad. Los animales presentaban malas condiciones de salud, estaban enjaulados, sin agua ni alimento.



Fuente: Nota, Gobernación Valle del Cauca 27 de junio de 2025⁵

2.3. Falta de regulación y reglamentación dispersa a nivel municipal.

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en Bogotá ha señalado que “actualmente no existe en el país normativa alguna que regule a los criaderos de animales de compañía, sin embargo, el Decreto 780 de 2016 (art. 2.8.5.2.37) establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos.”

No obstante, a nivel territorial algunas entidades territoriales han avanzado en regulación. Por ejemplo, en Medellín mediante el Acuerdo 4 de 2015 del Concejo Municipal se reglamentan los criaderos y la comercialización de animales domésticos y exóticos.

En la Alcaldía de Cúcuta se expidió el Decreto 575 de 2020 “Por medio de la cual se dictan protocolos y lineamientos para la comercialización de animales de compañía (Mascotas) de forma presencial y por plataformas digitales y/o redes sociales en la ciudad de San José de Cúcuta” determinó condiciones en materia del lugar, asesoramiento veterinario, esterilización, vacunación y promoción de campañas de adopción.

De similar manera en Bogotá, el Acuerdo 801 de 2021 de autoría de la aquí firmante, prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado y regula su actividad por los

⁵ Recuperado en: <https://www.valledelcauca.gov.co/ambiente/develop/publicaciones/86490/gobernacion-del-valle-rescato-15-animales-que-se-encontraban-en-malas-condiciones-en-palmira/>

establecimientos, al exigir la aplicación de instrumentos y protocolos que garanticen condiciones mínimas de los espacios físicos, la tenencia de animales, la entrega de los mismos, el personal encargado y el almacenamiento con la exhibición de los alimentos. En similar línea, el Concejo Municipal de Bucaramanga adoptó el Acuerdo 012 de 2021, “Por el cual se prohíbe la comercialización de animales vivos en plazas de mercado, se regula su comercialización en otros establecimientos y se dictan otras disposiciones” . De lo anterior, observamos avances a nivel territorial con relación a su reglamentación de acuerdo con las competencias de los concejos y alcaldías municipales. Sin embargo, este no es una tarea donde su aplicación se vea reducido a casos puntuales de regulación en determinados territorios, sino requiere de su implementación a nivel nacional. IV. MARCO JURÍDICO La Corte Constitucional ha enfatizado sobre la importancia de garantizar el respeto de la dignidad inherente a los animales, máxime, considerando el estatus de seres sintientes que ha sido incorporado y desarrollado en el marco del ordenamiento constitucional y legal colombiano desde la concepción que ha sido denominada de la Constitución Ecológica.El deber de proteger a los animales se deriva, principalmente, de tres fuentes constitucionales: a). el deber constitucional de protección a la naturaleza, b). la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales y c). la función social y ecológica de la propiedad como fundamento de la prohibición de tratos crueles a los animales. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 7 el deber del Estado y las personas de proteger las riquezas naturales, comprendiendo en éste todos los seres vivos que la integran. De hecho, en una dimensión sistemática, la Corte Constitucional desde su concepción ecológica ha considerado sobre el deber de protección animal qué: <i><u>“de las disposiciones constitucionales surgen obligaciones que condicionan el comportamiento que los seres humanos pueden y deben tener respecto de los animales. El concepto de ambiente, la situación de los seres humanos en dicho contexto, la conciencia de no ser los únicos cuya existencia es relevante para la regulación e interpretación jurídica sobre ambiente y los parámetros de comportamiento que de la Constitución se derivan para seres dignos al relacionarse con otros seres vivos, especialmente de su esencia como seres sintientes, <u>son coordenadas de referencia ineludibles para los operadores jurídicos que creen, interpreten o apliquen el ordenamiento jurídico en relación con los animales”</u> (C-283/14)</u></i> Por consiguiente, el amparo constitucional de la presente regulación toma en cuenta las respectivas coordenadas para comprender a los seres vivos en su sintiencia de manera que reciban un trato digno en todas las relaciones e interacciones con el ser humano. Luego, dictar medidas en pro de la protección y bienestar de los animales sometidos a la cría, reproducción y comercialización.	El Decreto 780 de 2016 tiene algunas disposiciones referidas a los criaderos desde la visión de la sanidad y la zoonosis. Así, el artículo 2.8.5.2.17 señala la obligación de contar con equipos de protección y someterse a pruebas, exámenes y vacunas para el personal de los criaderos. Igualmente, el artículo 2.8.5.2.37 establece la prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipales y en el artículo 2.8.5.2.39 se exige el cumplimiento de condiciones ambientales sanitarias señaladas en la ley. En relación con la venta, canje o comercialización de animales, el artículo 2.8.5.2.20 establece una prohibición de realizarlo en vías públicas y señalar la obligación de desarrollarlos en plazas, ferias, lugares y establecimientos debidamente habilitados. Ahora bien, la ley 84 de 1989 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, en su artículo 4 menciona que todas las personas están obligados a <i>“respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”</i>. Por lo anterior, las personas deben mantener al animal en <i>“condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene”</i> (literal a, artículo 5); <i>“suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte”</i> (literal b, artículo 5). Igualmente, la ley 1774 de 2016 establece la protección animal en donde los tratos deben fundamentarse en <i>“el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel”</i> (literal a del artículo 3). De allí que el tenedor o responsable deba asegurar la alimentación, la salud física y mental, y la libertad de comportamiento natural del animal (literal b del artículo 3). Donde el Estado tiene la responsabilidad de <i>“tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales”</i> (literal c del artículo 3) A su vez, la ley 2455 de 2025, “Ley Ángel”, al reconocer el mandato constitucional de protección animal dado su estatus jurídico y su naturaleza como seres sintientes, refuerza el marco normativo en materia de maltrato animal, incluyendo aspectos procedimentales y sustantivos. Por un lado, la “Ley Ángel”, cualifica las sanciones penales en casos de lesiones que menoscaben la integridad del animal estableciendo y en aquellos que se cause muerte a los animales, estableciendo penas privativas de la libertad que van desde los veinte (20) a los cuarenta y dos (42) meses en el primer caso, y de treinta y dos (32) a los cincuenta y seis (56) meses para los casos en los que se cause la muerte de un animal. Por todo lo anterior, el Estado debe velar por prevenir cualquier situación de maltrato animal debido a un vacío regulatorio que defina las condiciones y lineamientos mínimos a ser cumplidos. Además de reforzar las competencias y funciones de inspección, vigilancia y control de las que son titulares las Secretarías de Salud, y de esta manera materializar las disposiciones contenidas en la presente ley.									
V. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.										
VI. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.										
VII. ANÁLISIS POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.										
VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES Se propone el siguiente pliego de modificaciones:	<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.</td><td>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.</td><td>Sin modificaciones</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros. 2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal. 3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador,</td><td>ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros. 2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal. 3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador,</td><td>Sin modificaciones</td></tr></table>				ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.	Sin modificaciones	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros. 2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal. 3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador,	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros. 2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal. 3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador,	Sin modificaciones
ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.	Sin modificaciones								
ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros. 2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal. 3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador,	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: 1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros. 2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal. 3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie. 4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley. 5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador,	Sin modificaciones								

adquiere a un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona, denominada vendedor. 6. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiere. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros	adquiere a un animal de compañía y a cambio entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona, denominada vendedor. 6. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiere. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se	Sin modificaciones

reproducción, cría y comercialización de animales de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/CAR 11784/85 o la que la sustituya o modifique, y deberán registrarlos en la plataforma del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía - RNCA.		reproducción, cría y comercialización de animales de compañía deberán identificar a los animales con un microchip de quince (15) dígitos, según la norma ISO/CAR 11784/85 o la que la sustituya o modifique, y deberán registrarlos en la plataforma del Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía - RNCA.	
ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe cualquier procedimiento quirúrgico cuyo fin sea modificar la apariencia estética de un animal de compañía -como cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otras partes del cuerpo- u otros que no estén motivados por razones médicas o terapéuticas. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.	ARTÍCULO 76°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe cualquier procedimiento quirúrgico cuyo fin sea modificar la apariencia estética de un animal de compañía -como cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otras partes del cuerpo- u otros que no estén motivados por razones médicas o terapéuticas. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia.	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 8°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley quedan prohibidas la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales de compañía en supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado pública o privadas. Estas actividades solo se permitirán en los establecimientos legalmente constituidos y autorizados para tal fin.	ARTÍCULO 87°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley quedan prohibidas la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales de compañía en supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado pública o privadas. Estas actividades solo se permitirán en los establecimientos legalmente constituidos y autorizados para tal fin.	Se modifica la redacción del artículo incorporando un criterio de gradualidad para la entrada en vigencia del presente artículo.	
PARÁGRAFO 1. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad.	PARÁGRAFO 1. En atención a los principios de no regresividad, de progresividad, autonomía territorial y rigor subsidiario, la presente disposición no aplicará a las entidades territoriales en las que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan prohibido en sus territorios la comercialización de animales de compañía en los lugares previstos en el presente artículo.		
PARÁGRAFO 2. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se les permitirá a las personas jurídicas y naturales que desarrollen la actividad de manera	PARÁGRAFO 4 2. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie		

legal y estén en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA.	ninguna transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad. PARÁGRAFO 3 3. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se les permitirá a las personas jurídicas y naturales que desarrollen la actividad de manera legal y estén en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA.	
ARTÍCULO 9°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud municipales o distritales, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades competentes en materia de protección y bienestar animal y las autoridades policivas municipales o distritales, con el apoyo de las entidades departamentales, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones administrativas o medidas correctivas aplicables a las que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente. En particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a las que haya lugar.	ARTÍCULO 98°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud municipales o distritales, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades competentes en materia de protección y bienestar animal y las autoridades policivas municipales o distritales, con el apoyo de las entidades departamentales, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones administrativas o medidas correctivas aplicables a las que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente. En particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a las que haya lugar.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 10°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y según las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, quedarán prohibidas la cría, la venta y la comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley.	ARTÍCULO 409°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y según las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, quedarán prohibidas la cría, la venta y la comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley.	Sin modificaciones
ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	ARTÍCULO 4410°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

IX. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

De conformidad con las consideraciones previas, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate Senado, del Proyecto de Ley No. 002 de 2025, “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



DIDIER LOBO CHINCHILLA
Senador de la República
Partido Cambio Radical

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE -PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2025 SENADO, “POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS ACTIVIDADES DE REPRODUCCIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, mediante criterios que garanticen la protección y el bienestar animal y la salud pública en los criaderos y en los establecimientos comerciales que desarrollen dichas actividades.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las personas jurídicas y naturales que desarrollen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Animales de compañía: Son los animales domésticos que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros.

2. Aves ornamentales: Son las aves de especies usadas con fines ornamentales o de compañía. No incluyen a las aves silvestres, cuya reproducción, comercialización y tenencia es ilegal.

3. Bienestar animal: Se refiere al estado físico, mental y emocional de los animales con relación a las condiciones en las que viven y mueren. Estas deben permitirles expresar su comportamiento natural y evitar dolor, miedo, estrés, angustia u otras experiencias negativas. En los animales domésticos y de compañía, el bienestar implica la responsabilidad del propietario, tenedor o cuidador, de proveerles y garantizarles la satisfacción de sus necesidades de alimentación, alojamiento, salud, afecto, atención, buen trato, enriquecimiento ambiental, y demás cuidados requeridos de acuerdo con las características propias de su especie.

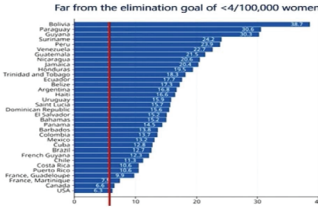
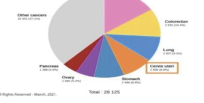
4. Criadero de animales de compañía: Es el establecimiento dedicado a la cría y reproducción de animales de compañía con fines de comercialización, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, de conformidad con la presente ley.

5. Comercialización de animales de compañía: Es la transacción comercial que se da cuando una persona natural o jurídica, denominada comprador, adquiere a un animal de compañía y a cambio

entrega una cantidad de dinero u otro tipo de beneficio a otra persona, denominada vendedor. 6. Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA: Es la plataforma tecnológica dispuesta para la inscripción de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción o comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiere. Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN. En un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedirán la reglamentación de las condiciones de funcionamiento que deberán cumplir todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, con el fin de garantizar la seguridad, la protección y el bienestar permanente de los animales. Esta reglamentación deberá incluir, como mínimo: 1. Condiciones locativas de las áreas donde estén los animales usados con fines de reproducción, cría o comercialización: Se deberán establecer los parámetros sobre las áreas de permanencia, los materiales y las medidas de los espacios, así como las condiciones de iluminación, temperatura, niveles de ruido y enriquecimiento ambiental, de acuerdo con las características y las necesidades propias de la edad, la raza y la especie de los animales. 2. Condiciones sobre el bienestar animal: Se deberán establecer los criterios y parámetros exigibles para garantizar el descanso y la permanencia confortable de los animales, la libertad de sus movimientos, las actividades de esparcimiento como juego y ejercicio físico, el acceso a agua y a nutrición de calidad, y la higiene. Estos parámetros deberán asegurar, para cada animal, los cinco dominios del bienestar animal. 3.Condiciones médico-veterinarias: Se deberán establecer planes de medicina preventiva y curativa, incluyendo vacunación y desparasitación, así como las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales que se encuentren en las instalaciones para su comercialización. 4. Condiciones de reproducción: Se deberán establecer los tiempos adecuados de espera entre periodos de reproducción y lactancia, de acuerdo con las necesidades de cada especie y raza de los animales. Las hembras y los machos de las especies canina y felina sólo podrán ser utilizados para reproducción a partir de los veinticuatro (24) meses de edad y hasta los cuatro (4) años de edad. Se establecerán planes de reproducción que contemplen la certificación médico veterinaria previa sobre la salud del animal y un plan nutricional adecuado para cada raza y especie.	5.Condiciones del personal de las instalaciones: Se deberán establecer las habilidades, la experiencia y los conocimientos que deberán demostrar quienes manipulen a los animales o entre en contacto con ellos, de manera que se asegure un trato ético, cuidadoso, y técnico. Además, los establecimientos objeto de la presente ley deberán contar con un profesional en medicina veterinaria registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, que no tenga sanciones ni investigaciones por maltrato animal. 6.Condiciones sanitarias: Se deberán establecer los parámetros sanitarios y de salubridad que deban cumplir los establecimientos abiertos o cerrados al público, así como la periodicidad y los criterios para las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de las autoridades. 7.Condiciones de comercialización. Se deberán establecer los criterios de tenencia responsable, cuidado y protección de los animales que deban cumplir las personas naturales o jurídicas que adquieran a los animales. Se prohíbe la comercialización de animales que no hayan cumplido cuatro (4) meses de edad. Los animales deberán entregarse esterilizados, con tatuaje interno en la oreja derecha y certificación médico-veterinaria del procedimiento quirúrgico, en concordancia con los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 2374 de 2024. Se prohíbe la venta o entrega, a cualquier título, de animales de compañía a personas que hayan sido objeto de sanciones de tipo policivo o penal por maltrato animal. Las personas naturales o jurídicas que comercien legalmente con animales deberán verificar previamente los registros de los que tratan el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 28 de la ley 2455 de 2025, respectivamente. Se prohíbe la venta o entrega de animales a cualquier título a menores de edad. 8. Condiciones de origen. Se deberán establecer las condiciones de los criaderos a los que se les permita la actividad de venta o entrega de animales a establecimientos comerciales. Todos los animales que se comercialicen deberán proceder de criaderos autorizados y legalmente constituidos, y ser entregados con un certificado de origen. No se permitirá la venta de animales que no procedan de criaderos autorizados. PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá reproducir a animales de compañía que padezcan malformaciones o daños en su salud física, según las enfermedades o condiciones que determine la reglamentación de que trata el presente artículo. La selección genética deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales. En consecuencia, no se permitirá la reproducción de animales que sean portadores de enfermedades genéticas, congénitas, hereditarias y/o propias de la configuración racial; que afecten su bienestar o calidad de vida a corto, mediano o largo plazo; o que limiten la expresión de sus comportamientos naturales. PARÁGRAFO SEGUNDO. La comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales o jurídicas está sujeta al cumplimiento de las disposiciones comerciales y tributarias vigentes.
PARÁGRAFO TERCERO. Prohíbase la actividad, instalación y funcionamiento de criaderos de animales domésticos de compañía dentro de las áreas y perímetros urbanos definidos por las Autoridades de Planeación. ARTÍCULO 5°. REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA -RNCA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, en cabeza de los ministerios de Salud y Protección Social y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y con apoyo técnico del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en el marco de sus competencias, habilitarán el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA, en una plataforma existente o nueva. En este registro se consignará la información necesaria para identificar, hacer seguimiento y asegurar la trazabilidad de: (i) las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía, (ii) los animales sujetos a cría, reproducción y comercialización, y (iii) la persona natural o jurídica que los adquiera. PARÁGRAFO. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo indicado en el presente artículo, las personas naturales o jurídicas que críen, reproducen o comercialicen animales de compañía, deberán inscribirse en el mencionado registro ARTÍCULO 6°. PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS. Se prohíbe cualquier procedimiento quirúrgico cuyo fin sea modificar la apariencia estética de un animal de compañía -como cortar la cola o las orejas, seccionar o cortar las cuerdas bucales, quitar o extirpar las garras, los dientes u otras partes del cuerpo- u otros que no estén motivados por razones médicas o terapéuticas. Cualquier intervención quirúrgica deberá contar con la respectiva historia clínica y estar autorizada por un médico veterinario registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia. ARTÍCULO 7°. LUGARES NO AUTORIZADOS. A partir de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley quedan prohibidas la exhibición, venta, donación, permuta, o cualquier tipo de canje o comercialización de animales de compañía en supermercados, centros comerciales, grandes superficies, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, galerías, centros de abasto, plazas de mercado públicas o privadas. Estas actividades solo se permitirán en los establecimientos legalmente constituidos y autorizados para tal fin. PARÁGRAFO 1. En atención a los principios de no regresividad, de progresividad, autonomía territorial y rigor subsidiario, la presente disposición no aplicará a las entidades territoriales en las que a la entrada en vigencia de la presente ley tengan prohibido en sus territorios la comercialización de animales en los lugares previstos en el presente artículo. PARÁGRAFO 2. Las jornadas de adopción de animales rescatados no tendrán restricciones en cuanto a lugares, siempre y cuando no medie ninguna transacción de dinero (solo ayudas en especie) y se	realicen en condiciones adecuadas de bienestar animal, de seguridad y de salubridad. PARÁGRAFO 3. La promoción y exhibición de animales de compañía para su comercialización a través de páginas web, plataformas digitales o redes sociales sólo se les permitirá a las personas jurídicas y naturales que desarrollen la actividad de manera legal y estén en el Registro Nacional de Comercio de Animales de Compañía -RNCA. ARTÍCULO 8°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las secretarías de salud municipales o distritales, en coordinación con las secretarías de gobierno, las entidades competentes en materia de protección y bienestar animal y las autoridades policivas municipales o distritales, con el apoyo de las entidades departamentales, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley e impondrán las sanciones administrativas o medidas correctivas aplicables a las que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente. En particular, la establecida para los comportamientos descritos en el numeral 16 del artículo 92 y en el numeral 4 del artículo 94 de la ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las sanciones policivas o penales a las que haya lugar. ARTÍCULO 9°. AVES ORNAMENTALES DE ESPECIES DOMÉSTICAS. De conformidad con las características comportamentales propias de estas especies, y según las condiciones de espacio y hábitat requeridas para favorecer el desarrollo y la expresión de sus comportamientos naturales, quedarán prohibidas la cría, la venta y la comercialización de aves ornamentales de especies domésticas, un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley. ARTÍCULO 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Fraternalmente,  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República Partido Cambio Radical

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2025 SENADO

por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones. Ley Fin del Cáncer Cervical en Colombia.

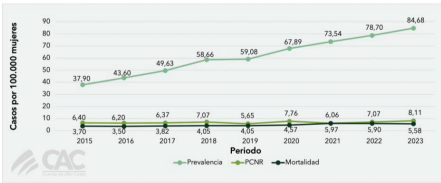
Bogotá. D.C., 25 de agosto de 2025 Honorable Senador MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República Doctor PRAXERE JOSE OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República E. S. D. Referencia: Informe de ponencia Positiva para primer debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley No. 033 de 2025 Senado <i>“Por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i>. Ley Fin del cáncer Cervical en Colombia. Honorable Presidente y Secretario, Atendiendo la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto del artículo 150 de la Ley 5° de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia POSITIVA para primer debate ante la Comisión séptima del Senado de la Republica del Proyecto de Ley 033 de 2025 Senado <i>“Por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i>. Ley Fin del cáncer Cervical en Colombia. De manera atenta,  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Coordinadora Ponente  BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Ponente	I. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY El Proyecto de Ley 033 de 2025 fue radicado el 22 de julio de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República bajo la autoría del Senador Carlos Julio González Villa. Esta iniciativa fue publicada en la Gaceta 1290 de 2025. Por reparto, la Secretaría General envió el expediente el día 4 de agosto a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República. De esta forma, el 16 de agosto de 2025, mediante oficio CSP-CS-0806-2025, fuimos designadas como ponentes para primer debate en la Comisión Séptima del Senado. II. OBJETO El presente proyecto de ley contiene 24 artículos que tienen por objeto establecer el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia; define medidas concretas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento, garantizando el acceso equitativo y oportuno a los servicios de salud, asegurando la disponibilidad de servicios médicos oportunos y humanizados, la protección de los derechos de las mujeres diagnosticadas, y la consolidación de un Sistema Nacional que permita el monitoreo de los avances para su eliminación con enfoque de género y derechos humanos, garantizando que todas las acciones contempladas contribuyan a la equidad, la dignidad y el bienestar de las mujeres en Colombia, en cumplimiento de las metas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Estrategia Global para la eliminación del Cáncer Cervical. III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY. <i>“Ninguna mujer merece morir de cáncer de cuello uterino, dado que disponemos de vacunas eficaces contra el VPH y métodos de diagnóstico de calidad, es inaceptable que las mujeres continúen falleciendo por esta enfermedad.”</i> El presente proyecto de ley fue elaborado bajo la dirección del doctor Harold Salamanca Falla y la doctora Bertha Liliana Borrero; el concurso de la Sergio F Salamanca Borrero, Francisco J Salamanca Borrero, y María Margarita Salamanca Borrero, integrantes todos de la Fundación SalBo sin ánimo de lucro y comprometidos a contribuir con la eliminación de la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia, acompañados por un representativo grupo de
médicos y personal de la salud, académicos y científicos, todos guiados por los lineamientos de la OMS, y bajo las égidas de sus objetivos: Entorno Social: Informamos y sensibilizamos a todos los actores de la sociedad sobre la importancia de la prevención de la enfermedad, creando una nueva conciencia sobre el valor de la vida, especialmente de la prevención en la salud de la vida de la mujer y su poder de gestar vida. Entorno Legal: Cuidamos el cumplimiento de la legislación vigente y participamos activamente en la revisión e implementación de leyes y políticas públicas, que garanticen el derecho a la salud, a la prevención de la enfermedad y a la vida de las mujeres. Entorno Educativo: Promovemos y desarrollamos la investigación, la educación, el conocimiento en todos los niveles educativos, que utilicen el conocimiento y la educación como ruta para preservar LA VIDA de las mujeres a lo largo de su existencia. Soportados en la gestión de recursos, convenios y alianzas con entidades públicas y privadas, mixtas, territoriales, nacionales, internacionales e interplanetarias; proyecto de ley desarrollado en coordinación con el senador Carlos Julio González Villa, psicólogo clínico, y su Unidad de Trabajo Legislativo. IMPACTO SOCIAL DEL CÁNCER DE CUELLO UTERINO El cáncer de cuello uterino como problemática global El cáncer de cuello uterino es el segundo cáncer más frecuente en mujeres después del cáncer de mama, colon y recto. De acuerdo con los datos del Observatorio global de cáncer - Globocan, en el mundo este cáncer es el cuarto tipo de cáncer más común diagnosticado en mujeres y la cuarta causa más común de muerte por cáncer en mujeres; según las estimaciones de esta entidad, en el 2022 se diagnosticaron 662.301 mujeres con cáncer de cuello uterino en todo el mundo y 348.874 murieron debido a esta enfermedad. La incidencia ajustada por la edad en el mundo para el 2022 fue de 14,1 casos nuevos por cada 100.000 mujeres y la mortalidad fue de 7,1 fallecimientos por cada 100.000 mujeres. (1) El cáncer de cuello uterino como un problema de salud pública en Colombia De acuerdo con Globocan, para Colombia en el 2022 se presentaron 4.570 casos nuevos para una incidencia ajustada de 13,7 por cada 100.000 mujeres, con respecto a la mortalidad, para Colombia se estimaron 2.493 fallecimientos para	una mortalidad ajustada de 6,9 por cada 100.000 mujeres, ubicándose el país en un rango medio tanto de incidencia como de mortalidad; con respecto a América Latina y el Caribe. (2) Cervical Cancer Incidence in the Americas Far from the elimination goal of <4/100,000 women  Datos del Observatorio Global de Cáncer año 2022 – Cáncer de cérvix Colombia Estimated number of deaths in 2020, Colombia, females, all ages  Aproximadamente 50 Mujeres mueren semanalmente en Colombia por cáncer cuello uterino. Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social refiere a esta enfermedad en su página web: “En Colombia, el cáncer de cuello uterino es la primera causa de muerte por cáncer entre mujeres de 30 a 59 años”. A diferencia de otros cánceres, éste cuenta con un agente causal en la mayoría de los casos: el virus del papiloma humano (VPH). Se encuentran dos tipos de VPH (16 y 18) que son los causantes del 70% de los cánceres de cuello uterino y de las lesiones precancerosas del cuello del útero (...) la mortalidad por cáncer de cuello uterino está asociada a condiciones socioeconómicas desfavorables, encontrándose un mayor riesgo de mortalidad en

regiones dispersas, con bajo acceso a los servicios de salud y en grupos de menor nivel educativo". (3)



Tendencia de la prevalencia, porcentaje de casos nuevos reportados PCNR e incidencia del cáncer de cuello uterino en Colombia 2015 - 2023.
Como se observa en la figura 4.1, la prevalencia ha mostrado una tendencia incremental desde el periodo 2019 y con respecto al 2022 aumentó en 7,60%. La PCNR también mostró un crecimiento del 14,71% frente al periodo anterior, mientras que la mortalidad disminuyó en 5,42%. (4)

Figura 4.1. Tendencia de las medidas de frecuencia del cáncer de cuello uterino en el marco del aseguramiento, Colombia 2015 - 2023



Incluye los casos de cáncer de cuello uterino invasivo que fueron reportados a la CAC. Las medidas presentadas corresponden a valores crudos, reportados por 100.000 mujeres. Mortalidad: corresponde al número de casos fallecidos por todas las causas reportados a la CAC. PCNR: porcentaje de casos nuevos reportados.

Fuente: Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, Cuenta de Alto Costo

(CAC). Situación del cáncer en la población adulta atendida en el SGSSS de Colombia 2023; Bogotá, D. C. 2024.

Caracterización sociodemográfica de los casos nuevos de cáncer de cuello uterino

La tabla 4.10 presenta una caracterización general de los CNR en el periodo (incluyendo los tumores in situ e invasivos) según el régimen del aseguramiento. En el ámbito nacional, la mediana de la edad fue de 46 años (RIC: 36 - 58) y la mayoría de los casos se presentaron en la región caribe, seguida por la Central.

Al analizar esta información por los regímenes, el contributivo concentró el 56,53% de los CNR, en la población no afiliada se presentó la mediana de edad más alta y en el contributivo la más baja. Tan solo se reportó un caso nuevo en una mujer de 47 años, residente en la región Oriental afiliada al régimen especial. (4)

Tabla 4.10. Caracterización sociodemográfica de los casos nuevos de cáncer de cérvix reportados según el régimen de afiliación, Colombia 2023

Variables	Régimen de afiliación				
	Contributivo n= 1.231 (56,53%)	Subsidiado n= 1.239 (41,00%)	Excepción n= 35 (1,58%)	No afiliado n= 27 (0,87%)	Total ^a n= 2.535 (100,00%)
Edad	43 (35 - 54)	50 (39 - 61)	49 (38 - 60)	53 (40 - 59)	46 (36 - 58)
Etnia					
Ninguna	1.771 (98,88)	1.226 (94,38)	50 (100,00)	27 (100,00)	3.075 (97,94)
Indígena	2 (0,11)	53 (4,08)	0 (0,00)	0 (0,00)	55 (1,74)
Negra	18 (1,01)	19 (1,46)	0 (0,00)	0 (0,00)	37 (1,17)
Otra ^b	0 (0,00)	1 (0,08)	0 (0,00)	0 (0,00)	1 (0,03)
Región de residencia					
Amazonia-Orinoquía	15 (0,84)	50 (3,85)	0 (0,00)	2 (7,41)	67 (2,11)
Bogotá D. C.	506 (28,25)	52 (4,00)	7 (14,00)	3 (11,11)	568 (17,53)
Caribe	227 (12,47)	444 (34,58)	10 (20,00)	0 (0,00)	681 (21,01)
Central	540 (30,15)	224 (17,24)	23 (46,00)	0 (0,00)	787 (24,44)
Oriental	272 (15,19)	154 (11,86)	7 (14,00)	21 (77,78)	455 (14,36)
Pacífica	231 (12,90)	175 (13,47)	3 (6,00)	1 (3,70)	410 (12,54)

^a Los valores reportados corresponden a números absolutos (% para todas las variables, excepto la edad, en la que se presenta la mediana) (fondo mercantilizado).
^b Para los valores totales se tienen en cuenta un caso reportado en el régimen especial.
^c Incluye la población perteneciente a las etnias PCNR (gitano), color del Archipiélago de San Andrés y Providencia, y palenquero de San Basilio.

Fuente: Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, Cuenta de Alto Costo (CAC). Situación del cáncer en la población adulta atendida en el SGSSS de Colombia 2023; Bogotá, D. C. 2024.

Según la publicación de la página web de la Cuenta de Alto Costo CAC, el 49% de los casos nuevos de cáncer de cérvix se presentaron en las mujeres entre los 20 y 44 años de edad, representando una carga de enfermedad importante en las edades productivas.

Políticas públicas globales

Política pública de prevención del cáncer de cuello uterino a nivel global – estrategia 90 – 70 – 90

La eliminación del cáncer de cuello uterino es un objetivo global liderado por la Organización Mundial de la Salud - OMS, en el año 2020 este organismo internacional lanzó la declaratoria: "Todos los países se han comprometido a eliminar el cáncer de cuello uterino como problema de salud pública. La Estrategia Mundial de la OMS define la eliminación como la reducción a una tasa de incidencia umbral de cuatro por 100 000 mujeres-año y establece tres metas que deben alcanzarse para el año 2030, con el fin de situar a todos los países en el camino hacia la eliminación en las próximas décadas:

- Inmunización del 90% de las niñas con una vacuna contra el VPH antes de cumplir los 15 años;
- Cribado del 70% de las mujeres mediante una prueba de alta precisión antes de los 35 años y de nuevo antes de los 45 años; y
- Tratamiento del 90% de las mujeres con lesiones precancerosas o cáncer cervicouterino". (6)

La declaratoria global de la OMS para eliminar el cáncer de cuello uterino marca un hito mundial, porque es la primera vez que los Estados miembros de la OMS adoptaron una resolución para eliminar una enfermedad no transmisible.

En la mayoría de los países, las mujeres diagnosticadas de cáncer de cuello uterino siguen necesitando un mejor acceso a la cirugía, la radioterapia, la quimioterapia y los cuidados paliativos. Aun así, tan solo el 65% de los países incluyen los servicios de detección del cáncer de cuello uterino entre las prestaciones cubiertas por sus sistemas de cobertura sanitaria universal, y en el caso de la radioterapia para el tratamiento del cáncer de cuello uterino, dicho porcentaje es del 69%. (7)

Según información de la OMS hasta el año 2022, 140 países habían introducido la vacuna contra el VPH en los programas nacionales de inmunización. (7)

PROGRAMAS DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER CERVICAL VIGENTES EN COLOMBIA - DESCRIPCIÓN – RESULTADOS Y DESAFÍOS DE ESTOS PROGRAMAS.

Vacunación Contra El Virus Del Papiloma Humano VPH Meta

Vacunar por lo menos al 90% de la población objetivo, con una única dosis de vacuna contra el VPH, mediante la intensificación de acciones asociadas a todos los componentes del programa y del fortalecimiento de espacios de posicionamiento local que permitan ubicar el Programa Ampliado de Inmunización - PAI en la agenda política y así proteger frente a enfermedades causadas por el virus de papiloma humano en todo el territorio nacional. (8)

Población Objetivo

- Todas las niñas y niños de 9 a 17 años que no han recibido la vacuna contra el VPH.

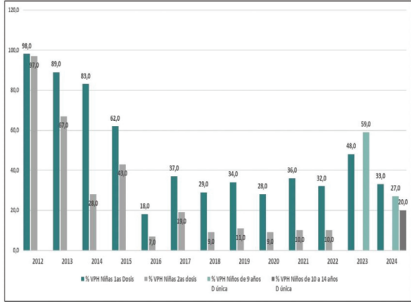
Resultados de la prevención primaria del cáncer cervical - Coberturas de vacunación contra VPH

Colombia fue un país líder en los planes de vacunación contra el VPH en el 2012, superando el 95% de cobertura, sin embargo, en 2014 estas se vieron afectadas por un incidente ocurrido en la población del Carmen de Bolívar, cuyo efecto mediático causó desconfianza nacional a la vacuna contra el VPH. La gráfica 1, permite identificar el éxito inicial de la campaña de vacunación contra VPH con su inclusión en el programa Ampliado de Inmunizaciones PAI en agosto de 2012, para ese año el 97% de las niñas y mujeres entre 9 y 17 años recibieron la primera dosis de este biológicos y el 94% del total de este grupo poblacional recibieron su segunda dosis.

Adicionalmente, es posible identificar que en 2016 se tuvo la cobertura más baja de vacunación con este biológico, alcanzando un 18% en primeras dosis y un 7,0% en segundas, sobre el total de la población objetivo. El aumento de estos resultados ha sido significativamente lento en la vacunación en las niñas con primeras dosis y únicas dosis, alcanzando en el año 2023 una cobertura del 48%. La cobertura en los niños alcanzó un 59% con dosis única según el nuevo esquema de vacunación a partir del 30 de septiembre de 2023.

Las coberturas de vacunación para niñas de 9 años alcanzaron un 33% en agosto de 2024, mientras que para los niños de la misma edad se situaron en un 27%. Si bien se observa un aumento en las coberturas, aún se encuentran por debajo del indicador de cumplimiento esperado para este mes, que es del 63,8%. Gráfica 1. Coberturas de vacunación contra VPH Colombia 2012 a agosto 2024. (8)

Gráfica 1. Coberturas de vacunación contra VPH Colombia 2012 a agosto 2024.



Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social. Sistemas de Información -PAI-MSPS

Desafíos

- Lograr la meta del 90% de vacunación contra el VPH en niños y niñas de 9 a 17 años de edad. Hoy con corte a agosto de 2024 los índices de vacunación VPH son del 27,0 % para la cohorte de niñas de 9 años y del 20,0% para la cohorte de niños de 9 años. Incorporar en el plan ampliado de inmunización la vacuna contra el VPH monovalente - **Incorporación de la mejor tecnología**
- Retornar la vacunación contra el VPH a las instituciones educativas por ser más costo efectivo.
- Recuperar la credibilidad de la vacuna VPH en la población objetivo.
- Incorporar la vacunación contra el VPH de todas las cohortes establecidas en el Programa Ampliado de Inmunización (PAI) como un indicador trazador en salud, hoy solamente se monitorea la cohorte de 9 años en niñas y niños, hasta tanto el cáncer cervical se haya eliminado como una enfermedad de salud pública en Colombia.

Trazabilidad de la inclusión de la vacuna contra el VPH en el Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI de Colombia

N°	FECHA	INSTITUCIÓN	ACTIVIDAD
1	Año 2006	INVIMA.	Otorgó licencia sanitaria a la vacuna contra el VPH No 2006M-0006714

N°	FECHA	INSTITUCIÓN	ACTIVIDAD
2	Años del 2006- al 2009	Grupo de Expertos en Asesoramiento Estratégico –SAGE de la Organización Mundial de la Salud –OMS- y de la Organización Panamericana de la Salud - OPS	Concepto sobre seguridad de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano VPH
3	Año 2009	Organización Mundial de la Salud	Recomendación de la inclusión de la vacunación contra el VPH en los programas nacionales de inmunización
4	Año 2011	La Universidad Nacional de Colombia	Estudio de costo efectividad, con resultado que la introducción de la vacuna contra el VPH al esquema de vacunación es costo efectivo
5	3 de Mayo de 2012	Comité Nacional de Prácticas de Inmunizaciones- CNPI	Recomendó la vacuna tetravalente contra el VPH sobre la bivalente (protección contra serotipos 16 y 18), por el valor agregado de la primera en la protección contra lesiones benignas contra el VPH, por contener protección contra dos serotipos adicionales, el 6 y el 11.
6	2012	Ministerio de Salud y Protección Social	Es importante mencionar que el país adquiere todas las vacunas a través del Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud –OPS, actualmente, mediante convenio marco No. 275 del 2011, suscrito entre la República de Colombia - Ministerio de Salud y Protección Social y la Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud – OMS/OPS, siendo ésta última, quien realiza la licitación y los contratos con

N°	FECHA	INSTITUCIÓN	ACTIVIDAD
			los proveedores, regidos bajo los procedimientos del fondo rotatorio.
7	16 Febrero de 2012	Consejo de Estado	Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera del Consejo de Estado, Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno, ordenó a este Ministerio, iniciar las acciones tendientes a la introducción de la vacuna contra el VPH al esquema de vacunación del país
8	Julio del 2012	Ministerio de Salud y Protección Social	Lineamientos Técnicos y Operativos para la vacunación contra el VPH
9	Julio del 2012	Ministerio, Sociedad Colombiana de Pediatría, Federación Colombiana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología y la Federación Colombiana de Perinatología,	Convocatoria a pediatras y ginecólogos, a reuniones para socializar la estrategia de vacunación, así como los aspectos técnicos de la vacuna contra el VPH y del cáncer de cuello uterino
10	Agosto del 2012	Ministerio de Salud y Protección Social	Colombia introdujo en el esquema nacional la vacuna contra el VPH. Población objeto las niñas de cuarto grado de básica primaria, con nueve años o más de edad, en un esquema 0, 2, 6, es decir, una primera dosis el día 0 de aplicación, una segunda dosis a los dos meses de la primera dosis y una tercera dosis a los 6 meses de la primera dosis
11	Agosto	Ministerio de Salud y	Circular Conjunta número 041 " fijaron

N°	FECHA	INSTITUCIÓN	ACTIVIDAD
	de 2012	Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional	los lineamientos de inclusión de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano en el esquema nacional de vacunación".
12	Agosto de 2012	Ministerio de Salud y Protección Social	Resolución 2568 del 30 de agosto de 2023, por la cual se asigna un valor de 7 mil millones de pesos en transferencias a las entidades territoriales y capitales, para el fortalecimiento de la vacunación contra el VPH
13	Diciembre de 2012	Comité Nacional de Prácticas de Inmunizaciones- CNPI	Recomienda a este Ministerio en cambiar el esquema de vacunación contra el VPH, pasando de un esquema 0, 2, 6 meses a 0, 6, 60 meses (primera dosis el día de aplicación inicial, segunda dosis a los 2 meses de la primera y tercera dosis a los 60 meses o 5 años de la primera dosis)
14	Enero de 2013	Ministerio de Salud y Protección Social	Anuncia de la ampliación de la cobertura de vacunación contra el VPH, desde 4 grado de básica primaria a grado 11 de bachillerato
15	Abril de 2013	Congreso de la República Ley 1626	"Por medio del cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones"
16	Mayo de 2014	Instituto Nacional de Salud	Circular 0023, sobre rumores de casos sospechosos de (EAPV), su investigación y su notificación
17	Agosto 2018	Ministerio de Salud y Protección Social	Ministerio cambia el esquema de vacunación contra el VPH, pasando de 0, 6, 60 meses (primera dosis el día de

N°	FECHA	INSTITUCIÓN	ACTIVIDAD
			aplicación inicial, segunda dosis a los 2 meses de la primera y tercera dosis a los 60 meses o 5 años de la primera dosis) a 2 dosis 0 – 6 meses.
18	Junio d e 2023	Sociedades científicas Colombianas	Pronunciamiento oficial desde Sociedades Científicas ante el Ministerio de Salud y Protección Social solicitando evaluar la extensión de la vacuna contra VPH a población masculina de 9 a 17 años.
19	Agosto de 2023	Consejo Nacional de Prácticas de Inmunización	El Consejo Nacional de Prácticas de Inmunización (CNPI) avala la extensión de la vacuna contra el VPH a la población masculina.
20	Septiembre de 2023	Instituto Nacional de Cancerología y el Ministerio de Salud y Protección Social	El Instituto Nacional de Cancerología y el Ministerio de Salud lanzan el Plan de choque para el control del cáncer dentro del cual se modifica el esquema contra VPH a unidosis para niñas de 9 a 17 años y se extiende la cobertura vacunal a niños de 9 años.
21	Julio d e 2024	Ministerio de Salud y Protección Social	El Ministerio de Salud amplía la cobertura vacunal contra VPH a población masculina hasta los 14 años (niños de 9 a 14 años) y se emite la circular 10 con instrucciones para el fortalecimiento de las acciones dirigidas al control del cáncer en Colombia del plan de choque.
22	Octubre 2024	Ministerio de Salud y Protección Social	Alcance a los lineamientos técnicos y Operativos para la vacunación contra: El Virus del Papiloma Humano Colombia - En el marco de la estrategia "Colombia sin cáncer de cuello uterino" Vacunación contra el VPH Niñas de 9 a 17 años y niños de 9 a 17 años. 1 de

No	FECHA	INSTITUCIÓN	PRONUNCIAMIENTO
1	AÑO 2013	Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de las Vacunas – GACVS	Recomendaciones de las reuniones realizadas por este Comité a partir del 2013
2	AÑO 2014	Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de las Vacunas – GACVS	Continuó afirmando que su perfil d riesgo/beneficio permanecí favorable. Al Comité le preocupar no obstante, las acusaciones de dañ que están surgiendo con base e informes y observacione anecdóticas, en ausencia de prueba biológicas o epidemiológicas.
3	AÑO 2014	CDC	Publicó datos confirmando la seguridad y la eficacia de las vacunas bivalente y tetravalente

			contra el VPH
4	AÑO 2015	CDC	Publicó los datos y recomendaciones del Comité Asesor en Prácticas de Inmunización (ACIP por sus siglas en inglés) "para el uso de la vacuna monovalente contra el VPH "es requerido que todas las vacunas en los Estados Unidos hayan sido sometidas a extensas pruebas de seguridad antes de que puedan recibir la aprobación
			Regulatoria de la FDA. Durante los estudios clínicos de preaprobación: la vacuna monovalente fue estudiada en más de 13.000 hombres y mujeres. La vacuna tetravalente fue estudiada en más de 29.000 hombres y mujeres La vacuna bivalente fue estudiada en más de 30.000 mujeres Se encontró que cada vacuna era segura y efectiva"
5	AÑO 2015	SNIR-AM en Francia (Système National d'Information Inter- Régimen de l'Assurance Maladie (SNIR-AM)	Análisis retrospectivo de datos epidemiológicos sobre la seguridad de las vacunas contra el VPH, evaluando 14 enfermedades autoinmunes (neurológicas, reumatológicas, hematológicas, endocrinológicas y gastrointestinales).
6	AÑO 2016	Sociedad Americana de Oncología Clínica –ASCO-	Emitió declaración a favor de la vacunación contra el VPH

Fuente: Información PAI – MSS (8)

N°	FECHA	INSTITUCIÓN	ACTIVIDAD
			octubre de 2024

Fuente: Información PAI – MSS (8)

Seguridad de la Vacuna contra el VPH (...)
"Este Ministerio ha estado atento a todas las evidencias científicas y técnicas que han emitido las diferentes organizaciones en el marco de seguridad de la vacuna y frente al riesgo de presentar efectos adversos serios.
Es importante informar que el Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de las Vacunas – GACVS (por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de la Salud, ha venido dando declaraciones e informes sobre la seguridad de vacuna contra el VPH. (8)
A continuación, citamos algunos pronunciamientos:

Tabla 4. Pronunciamiento de las diferentes instituciones con base a la seguridad de la vacuna contra el VPH.

No	FECHA	INSTITUCIÓN	PRONUNCIAMIENTO
1	AÑO 2013	Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de las Vacunas – GACVS	Recomendaciones de las reuniones realizadas por este Comité a partir del 2013
2	AÑO 2014	Comité Consultivo Mundial sobre Seguridad de las Vacunas – GACVS	Continuó afirmando que su perfil d riesgo/beneficio permanecí favorable. Al Comité le preocupar no obstante, las acusaciones de dañ que están surgiendo con base e informes y observacione anecdóticas, en ausencia de prueba biológicas o epidemiológicas.
3	AÑO 2014	CDC	Publicó datos confirmando la seguridad y la eficacia de las vacunas bivalente y tetravalente

TAMIZAJE CON PRUEBAS ADN VPH

Meta
Tamizar con pruebas ADN VPH al menos al 65% de las mujeres con edades entre 30 y 65 años. Artículo 30 – Anexo 3 de la Resolución No. 2364 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Población Objetivo

- Mujeres con edades entre 30 y 65 años de edad.

Resultados de la prevención secundaria del cáncer de cuello uterino - Coberturas de pruebas de tamizaje
De acuerdo con resultados preliminares de la fuente de actividades de detección temprana y protección específica el porcentaje de tamización para cáncer de cuello uterino por las tres tecnologías fue de 50,99% para el 2023.

Gráfica 2. Proporción de mujeres con acciones de tamizaje para cáncer de cuello uterino, Colombia, 2018-2023

Año	Tamizaje cáncer de cuello uterino	Tamizaje cáncer de cuello uterino - VIA VILI	Tamizaje cáncer de cuello uterino - Citología	Tamizaje cáncer de cuello uterino - ADN-VPH
2018	45	0	45	0
2019	50	0	50	0
2020	55	0	55	0
2021	50	0	50	0
2022	50	0	50	0
2023	51	0	51	10

Fuente: Datos preliminares, Resolución 202 de 2021

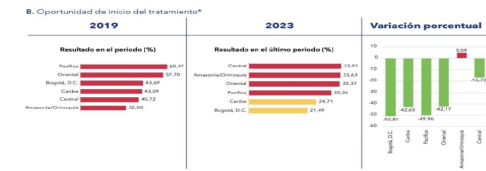
La intervención para la tamización de prueba de ADN-VPH había contado con porcentajes mínimos para su implementación de acuerdo a lo definido en el valor anual de la Unidad de Pago por Capitación - UPC que financiará los servicios y

tecnologías de salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, que para el 2024 se definió a través de la resolución 2364 de 2023 una meta a alcanzar para tamizaje de ADN-VPH del 65%, de acuerdo con la información de la fuente de acciones de protección específica y detección temprana (Resolución 202 de 2021) está tecnología solo se ha realizado al 8,3% de las 10 Proporción (*100) mujeres. Entre 30 a 65 años de edad. El anexo 2 describe la estrategia "COLOMBIA SIN CÁNCER DE CUELLO UTERINO" (9)

1.1 Desafíos

- Incrementar los índices de tamizaje con pruebas de ADN VPH, hoy según el reporte del Ministerio de Salud y Protección Social se han tamizado en Colombia el 8,3% de las mujeres sujetas a la prueba.
- Disminuir las tasas de mortalidad e incidencia del cáncer de cuello uterino. En Colombia, hoy son del 13,7 por cada 100.000 mujeres y 6,9 por cada 100.000 mujeres respectivamente.
- Incorporar procedimientos de autocolectión de muestras de pruebas de ADN VPH para eliminar barreras de acceso a las pruebas de detección temprana del cáncer de cuello uterino. Estas técnicas ya se utilizan en el mundo por los sistemas de salud con excelentes resultados médicos y de costo-efectividad.
- Desarrollar verdaderos programas de tamizaje de base poblacional.
- Lograr la oferta de los servicios de tamizaje con pruebas de alta precisión ADN VPH en todos los municipios de Colombia de manera permanente, esto requiere capacitación del recurso humano, regulación de tarifas y exigencia de contratación con las EAPBs que hacen presencia en los territorios.
- Disponer de información en tiempo real que permita conocer el avance de la estrategia para eliminar el cáncer cervical, revisar y ajustar las actividades ejecutadas y hacer mejor uso del recurso humano, logístico y financiero.
- Garantizar la protección a la dignidad e intimidad de las mujeres en todos los procedimientos que tienen que ver con la prevención, diagnóstico y tratamiento del cáncer cervical.
- Garantizar que todos los actos médicos desplegados para la detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer cervical sean humanizados y garanticen un óptimo manejo integral del dolor físico y emocional para las mujeres.
- Garantizar la calidad de las pruebas de tamización para cáncer cervical.
- Fomentar la investigación y el desarrollo para la prevención y eliminación del cáncer cervical.

INICIO DEL TRATAMIENTO DE MUJERES CON LESIONES PRECANCEROSAS O CANCEROSAS



región Pacífica

Fuente: Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, Cuenta de Alto Costo (CAC). Situación del cáncer en la población adulta atendida en el SGSSS de Colombia 2023; Bogotá, D. C., 2024.

Desafíos

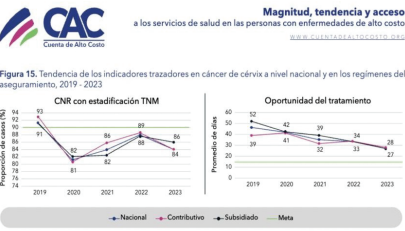
- Cumplir la meta en días establecidos, máximo 15 días para el inicio del tratamiento de las mujeres una vez diagnosticadas con cáncer de cuello uterino.

TOTAL, POBLACIÓN DIRECTA BENEFICIARIA EN VACUNACIÓN Y TAMIZAJE DE LA LEY FIN DEL CÁNCER CERVICAL EN COLOMBIA
Se estima que la población directamente beneficiada con la "LEY FIN DEL CÁNCER CERVICAL EN COLOMBIA" es 21,1 millones de personas, que corresponden al 40,08% del total de la población del país.

Meta
≤ 15 días de tiempo para el inicio del tratamiento desde la sospecha del cáncer de cérvix.

Resultados

En el año 2023, el tiempo promedio para el inicio del tratamiento desde la sospecha del cáncer de cérvix fue de 28 días. A pesar de esta tendencia positiva, todavía se requieren esfuerzos para alcanzar las metas definidas (≤ 15 días). (10)



Fuente: Fondo Colombiano de Enfermedades de Alto Costo, Cuenta de Alto Costo (CAC). Situación del cáncer en la población adulta atendida en el SGSSS de Colombia 2023; Bogotá, D. C., 2024.
A pesar del no cumplimiento de la meta de la oportunidad en el inicio del tratamiento en las diferentes regiones del país para el 2023, es de resaltar la disminución en los tiempos promedio de espera a través de los últimos cinco periodos, lo cual ha llevado a que la mayoría de las regiones presenten mejores tiempos de acceso, comparando sus resultados con los del 2019, en especial para Bogotá, D. C., y la



Fuente: Construcción propia

IV. MARCO NORMATIVO.		
Norma	Objetivo	Link
Ley 1384 2010 Ley Sandra Ceballos	Establece las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39368
LEY N°. 1026 de 2013	"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA VACUNACIÓN GRATUITA Y OBLIGATORIA A LA POBLACIÓN COLOMBIANA OBJETO DE LA MISMA, SE ADOPTAN MEDIDAS INTEGRALES PARA LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/ley-1626-de-2013.pdf
Guía de Práctica Clínica 2014	Para la detección y manejo de lesiones precancerosas del cuello uterino Sistema General de Seguridad Social en Salud Incorporación prueba de tamizaje ADN VPH	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/ley-1626-de-2013.pdf
Plan Decenal para el Control del Cáncer 2012 - 2021	En su estructura, el documento tiene en primer lugar una introducción a la problemática y resalta los principales antecedentes al respecto. En un segundo capítulo presenta la situación del cáncer en Colombia, organizada de acuerdo con los determinantes y la respuesta social. El tercer capítulo aborda los aspectos políticos y normativos más relevantes con el tema, para presentar en un cuarto capítulo la propuesta del plan. El último	https://www.minsalud.gov.co/Documents/Plan-Decenal-Cancer/PlanDecenal_ControlCancer_2012-2021.pdf

Norma	Objetivo	Link
	capítulo lo constituyen las responsabilidades de distintos actores para el desarrollo y puesta en marcha del plan.	
Resolución 3280 de 2018	"Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la ruta integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud y la ruta integral de atención en salud para la población materno-perinatal y se establecen las directrices para su operación."	https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%203280%20de%2020183280.pdf
Lineamientos técnicos y operativos Septiembre 2023	PARA LA VACUNACIÓN CONTRA EL CÁNCER DE CUELLO UTERINO". Alcance en el marco de la estrategia "COLOMBIA SIN CÁNCER DE CUELLO UTERINO". Se modifica el esquema contra VPH a unidosis para niñas de 9 a 17 años y se extiende la cobertura vacunal a niños de 9 años.	
Lineamientos técnicos y operativos Julio 2024	3.ª jornada nacional de vacunación: Plan de intensificación de la vacunación en Colombia 2024. "A partir del 15 de julio de 2024 se amplía la edad de aplicación de la vacuna contra el VPH en niños, el esquema es de una única dosis en niñas sanas de 9 a 17 años y en niños sanos de 9 a 14 años y 2 dosis en niños y niñas de las mismas edades inmunosuprimidos, en el marco de los lineamientos definidos para la aplicación de este biológico."	
Alcance a los lineamientos técnicos y Operativos 1	Para la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano en Colombia: en el marco de la estrategia "Colombia sin cáncer de cuello	

Norma	Objetivo	Link
de octubre de 2024	uterino". Vacunación contra el VPH para niñas de 9 a 17 años y niños de 9 a 17 años.	
Resolución 1035 de 2022 (14 de junio de 2022)	"Por el cual se adopta el Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031 con sus capítulos diferenciales: indígena para los pueblos y comunidades indígenas de Colombia, población víctima de conflicto armado, el Pueblo Rrom y la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera"	file:///Users/haroldsalmanca/Downloads/Resolucion-No-2367-de-2023_PDSP-2022-2031-Actualizado.pdf
Resolución 2367 de 2023	"Por la cual se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1035 de 2022 y los capítulos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del anexo técnico", Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031" Adicionalmente, el actual Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031 (Resolución 2367), posiciona en la agenda prioritaria de política pública, la alineación con las iniciativas globales para el control del cáncer cervicouterino con 6 metas: Para 2031, el 90% de niños y niñas de 9 años son vacunados contra el VPH. En 2031, el 70% de las mujeres entre 25 y 29 años son tamizadas para cáncer de cuello uterino con citología cervicouterina. En 2031, el 70% de las mujeres de 30 a 65 años son tamizadas para cáncer de cuello uterino con pruebas de ADN-VPH. Para 2031, se garantiza que entre la sospecha médica y la confirmación diagnóstica de cáncer de cuello uterino transcurran en promedio 30 días o menos. Para 2031, se garantiza que entre la confirmación diagnóstica y el inicio de	file:///Users/haroldsalmanca/Downloads/Resolucion-No-2367-de-2023_PDSP-2022-2031-Actualizado.pdf

Norma	Objetivo	Link
	tratamiento del cáncer de cuello uterino transcurran en promedio 30 días o menos. Para 2031, reducir la tasa ajustada de mortalidad por cáncer de cuello uterino a 5,5 por 100.000.	
LEY No. 2406 de 2024	"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES - PAI - Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/ley-2406-de-2024.pdf
RESOLUCIÓN 309 DE 2025 (Febrero 20)	"Por la cual se imparten lineamientos para garantizar el derecho a la información, participación en la toma de decisiones en salud y el ejercicio de la autonomía progresiva y contextual de niños, niñas y adolescentes, a través del asentimiento y el" proceso de consentimiento informado	https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolucion%20No.%20309%20de%202025.pdf
Resolución 0247 de 3 de febrero de 2014	"Por la cual se establece el reporte para el registro de pacientes con cáncer"	https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%200247%20de%202014.pdf
LEY 2291 DE 2023	Por medio de la cual se transforma la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología Empresa Social del Estado, se define su objeto, funciones, estructura y régimen legal.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2291_2023.html

IMPACTO FISCAL.
Esta iniciativa de ley ordinaria se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de

recursos y con el marco fiscal de mediano plazo. De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto de los gastos que se decretan en ella. La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes: <i>“El art. 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno Nacional. Las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.”</i> En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público: <i>“La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de</i>	<i>Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.”.</i> De igual forma, La Corte Constitucional ha sostenido que la finalidad del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 es garantizar que las leyes que se expidan tengan en cuenta las realidades macroeconómicas del país, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda, en el siguiente sentido: <i>“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal</i>												
<i>reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”</i> V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERES. Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1.º y 3.º de la Ley 2003 de 2019, que estableció que modificó el Art. 291. Declaración de Impedimentos, de la Ley 5: “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. En tal sentido, se considera que el trámite en el debate y votación de este proyecto de ley “Por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones”, no se generaría ninguna situación de conflicto de interés para los Congresistas, al tratarse una materia de alcance general que no implica un beneficio particular, actual y directo. No obstante, se reconoce que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada honorable congresista evaluarlos.	Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura: <i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comentario, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i> Sin embargo, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales. VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES. <table><tr><th>TEXTO RADICADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>Título: “por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Ley fin del cáncer cervical en Colombia</td><td>Título: “por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Ley fin del cáncer cervical en Colombia</td><td>Sin modificación</td></tr><tr><td>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</td><td>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</td><td>Sin modificación</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 1 – OBJETO La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia; define medidas concretas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento, garantizando el acceso equitativo y oportuno a los servicios de salud, asegurando la disponibilidad de servicios médicos oportunos y humanizados, la protección de los derechos de las mujeres diagnosticadas, y la consolidación de un Sistema Nacional que permita el monitoreo de los avances para su eliminación con</td><td>ARTÍCULO 1 – OBJETO La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia; define medidas concretas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento, garantizando el acceso equitativo y oportuno a los servicios de salud, asegurando la disponibilidad de servicios médicos oportunos y humanizados, la protección de los derechos de las mujeres diagnosticadas, y la consolidación de un Sistema Nacional que permita el monitoreo de los avances para su eliminación con enfoque de género, diferencial, intersectorial, territorial y derechos humanos, garantizando que todas las acciones contempladas</td><td>Se modifica para mejorar la técnica legislativa, con el propósito de lograr mayor claridad normativa.</td></tr></table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	Título: “por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Ley fin del cáncer cervical en Colombia	Título: “por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Ley fin del cáncer cervical en Colombia	Sin modificación	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificación	ARTÍCULO 1 – OBJETO La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia; define medidas concretas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento, garantizando el acceso equitativo y oportuno a los servicios de salud, asegurando la disponibilidad de servicios médicos oportunos y humanizados, la protección de los derechos de las mujeres diagnosticadas, y la consolidación de un Sistema Nacional que permita el monitoreo de los avances para su eliminación con	ARTÍCULO 1 – OBJETO La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia; define medidas concretas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento, garantizando el acceso equitativo y oportuno a los servicios de salud, asegurando la disponibilidad de servicios médicos oportunos y humanizados, la protección de los derechos de las mujeres diagnosticadas, y la consolidación de un Sistema Nacional que permita el monitoreo de los avances para su eliminación con enfoque de género, diferencial, intersectorial, territorial y derechos humanos, garantizando que todas las acciones contempladas	Se modifica para mejorar la técnica legislativa, con el propósito de lograr mayor claridad normativa.
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN											
Título: “por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Ley fin del cáncer cervical en Colombia	Título: “por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Ley fin del cáncer cervical en Colombia	Sin modificación											
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificación											
ARTÍCULO 1 – OBJETO La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia; define medidas concretas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento, garantizando el acceso equitativo y oportuno a los servicios de salud, asegurando la disponibilidad de servicios médicos oportunos y humanizados, la protección de los derechos de las mujeres diagnosticadas, y la consolidación de un Sistema Nacional que permita el monitoreo de los avances para su eliminación con	ARTÍCULO 1 – OBJETO La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia; define medidas concretas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento, garantizando el acceso equitativo y oportuno a los servicios de salud, asegurando la disponibilidad de servicios médicos oportunos y humanizados, la protección de los derechos de las mujeres diagnosticadas, y la consolidación de un Sistema Nacional que permita el monitoreo de los avances para su eliminación con enfoque de género, diferencial, intersectorial, territorial y derechos humanos, garantizando que todas las acciones contempladas	Se modifica para mejorar la técnica legislativa, con el propósito de lograr mayor claridad normativa.											

Honorables Congresistas de la Comisión Séptima del Senado de la República DAR PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley N°. 033 de 2025, “<i>POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DEL CÁNCER CERVICAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</i>”. <i>LEY FIN DEL CÁNCER CERVICAL EN COLOMBIA</i>. De las Honorables Senadoras.  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Coordinadora Ponente  BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Ponente	VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE. PROYECTO DE LEY N.º 033 de 2025, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DEL CÁNCER CERVICAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. LEY FIN DEL CÁNCER CERVICAL EN COLOMBIA. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1 – OBJETO La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia; define medidas concretas en materia de prevención, detección temprana, tratamiento y seguimiento, garantizando el acceso equitativo y oportuno a los servicios de salud, asegurando la disponibilidad de servicios médicos oportunos y humanizados, la protección de los derechos de las mujeres diagnosticadas, y la consolidación de un Sistema Nacional que permita el monitoreo de los avances para su eliminación, en cumplimiento de las metas establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su Estrategia Global para la eliminación del Cáncer Cervical. ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios: Enfoque de género: Reconocer que el cáncer cervical afecta de manera exclusiva a las mujeres, promoviendo la equidad, la dignidad y el empoderamiento en todos los procesos de atención y prevención. Enfoque diferencial: Considerar las particularidades étnicas, culturales, territoriales, socioeconómicas y etarias de la población, garantizando la eliminación de barreras de acceso. Enfoque intersectorial: Articular las acciones del sector salud con el sector educativo, laboral, social y comunitario, reconociendo que la eliminación del cáncer cervical exige una respuesta integral. Enfoque territorial: Fortalecer la capacidad de los entes territoriales para garantizar cobertura y calidad en las acciones de prevención, tamizaje, diagnóstico y tratamiento.
Derechos humanos: Asegurar que todas las medidas contempladas en esta ley protejan la vida, la salud, la intimidad y la dignidad de las mujeres, garantizando la no discriminación y el acceso equitativo a los servicios. Humanización en la atención: Garantizar que los actos médicos y procedimientos asociados al cáncer cervical se realicen con respeto a la autonomía de las mujeres, brindando un manejo integral del dolor físico y emocional. ARTÍCULO 3 – DEFINICIONES Para los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: Cáncer cervical: El cáncer de cuello cervical es cáncer que se origina en las células del cuello del útero. También se conoce como cáncer de cérvix o cáncer cervicouterino. El cuello uterino es la porción final, inferior y estrecha del útero (matriz) que conecta el útero con la vagina (canal del parto). Eliminación del cáncer cervical: Reducción de la incidencia del cáncer cervical a menos de 4 casos por cada 100,000 mujeres, de acuerdo con los criterios establecidos por la OMS. Virus del Papiloma Humano (VPH): Grupo de virus altamente prevalentes, de los cuales ciertos tipos pueden causar cáncer cervical y otras enfermedades. Su transmisión es principalmente por contacto sexual y puede prevenirse mediante vacunación. Vacunación contra el VPH: Estrategia de prevención primaria basada en la administración de vacunas para reducir la infección por los tipos de VPH de alto riesgo, principal causa del cáncer cervical. Tamizaje para cáncer de cérvix: Pruebas que se realizan para detectar cambios precancerosos en las células del cuello uterino antes de que se conviertan en cáncer. Estas pruebas, como la citología cervical y la prueba del VPH, buscan identificar anomalías que puedan ser tratadas, previniendo así la progresión a cáncer. Citología cervical: Prueba de detección para el cáncer cervical que busca cambios en las células del cuello uterino. Este examen permite identificar células anormales que podrían indicar lesiones precancerosas o cáncer en sus etapas	iniciales. Se realiza tomando una muestra de células del cuello uterino y examinándolas al microscopio. Prueba de ADN del VPH: Prueba de laboratorio que busca ADN o ARN de ciertos tipos de virus del papiloma humano (VPH) en muestras de células, como las del cuello uterino. Estas pruebas son útiles para detectar infecciones por VPH de alto riesgo, que pueden causar cáncer cervical y otros tipos de cáncer. Ruta Integral de Atención en Salud para la Prevención del Cáncer de Cuello Uterino: Conjunto de acciones organizadas dentro del sistema de salud para la prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento y seguimiento del cáncer cervical. SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA INTEGRAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL CÁNCER CERVICAL: Plataforma digital unificada, interoperable y en tiempo real, que permita consolidar, analizar y monitorear de forma continua la información relacionada con: La vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), las actividades de tamizaje realizadas bajo los lineamientos técnicos nacionales, los diagnósticos confirmatorios, el inicio y la oportunidad del tratamiento, y el seguimiento clínico y terapéutico de las mujeres diagnosticadas. Sujeto de especial protección: Condición otorgada a las mujeres diagnosticadas con cáncer cervical, que les garantiza estabilidad laboral reforzada y acceso prioritario a los servicios de salud, de acuerdo con la normativa vigente. Enfoque de género: Perspectiva aplicada a todas las políticas, programas y acciones dirigidas a la prevención y eliminación del cáncer cervical, con el objetivo de reducir desigualdades estructurales y promover la equidad, dignidad y empoderamiento de las mujeres. Biológico trazador: Vacuna o medicamento cuya disponibilidad y administración es prioritaria dentro del sistema de salud para garantizar la prevención de enfermedades de alto impacto, como el cáncer cervical. Detección temprana del cáncer cervical: Conjunto de acciones médicas y de salud pública orientadas a identificar de manera oportuna lesiones precancerosas o cáncer cervical en etapas iniciales, a partir de resultados de tamizaje, síntomas clínicos o factores de riesgo. La detección temprana permite confirmar diagnósticos, iniciar tratamiento oportuno y aumentar la

probabilidad de curación, reduciendo la mortalidad asociada a esta enfermedad. CAPÍTULO II EL CÁNCER CERVICAL COMO ENFERMEDAD DE INTERÉS PÚBLICO ARTÍCULO 4 – RECONOCIMIENTO DEL CÁNCER CERVICAL COMO UNA ENFERMEDAD DE INTERÉS PÚBLICO: Con la finalidad de alcanzar el cumplimiento de las metas establecidas por la Organización Mundial de la Salud OMS, mediante su Estrategia Global para la eliminación del cáncer cervical, declárese esta enfermedad prevenible como enfermedad de interés en salud pública nacional. ARTÍCULO 5 – SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. Toda mujer diagnosticada con cáncer cervical tendrá la condición de sujeto de especial protección y contará con estabilidad laboral reforzada. ARTÍCULO 6 – PROTECCIÓN A LA DIGNIDAD, INTIMIDAD Y ACTOS MÉDICOS HUMANIZADOS: Todo procedimiento de prevención, tamizaje, diagnóstico y tratamiento asociado al cáncer cervical, debe garantizar la protección a la dignidad e intimidad de las mujeres. De igual forma, se debe garantizar que todos los actos médicos desplegados sean humanizados y garanticen un óptimo manejo integral del dolor físico y emocional para lo cual las mujeres serán informadas del derecho que tienen a decidir sobre la realización de cualquier procedimiento y/o intervención que les sea propuesto bajo sedación, anestesia local o sistémica, que mejore su experiencia del proceso de atención, que valide el temor o ansiedad que generan estos actos médicos y que favorezca la adherencia a las terapias y/o estudios diagnósticos propuestos como la braquiterapia o biopsia de cuello uterino. ARTÍCULO 7 – DÍA NACIONAL DE LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER DE CUELLO UTERINO Declárese el 26 de marzo de todos los años como el día nacional de la prevención del cáncer de cuello uterino. CAPÍTULO III SOBRE LA PREVENCIÓN DEL CÁNCER CERVICAL ARTÍCULO 8 – PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA VACUNACIÓN CONTRA EL VPH EN ENTORNOS ESCOLARES: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará e	implementará una Política Nacional para el fomento e implementación de la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) en instituciones educativas de todo el país. Dicha política incluirá estrategias para garantizar el acceso efectivo a la vacunación en el entorno escolar, facilitará la presencia de los prestadores de salud en las instituciones educativas y promoverá acciones de sensibilización dirigidas a estudiantes, familias y comunidades educativas sobre la importancia de la inmunización como herramienta fundamental para la eliminación del cáncer cervical. PARÁGRAFO 1. La implementación de esta política deberá articularse con los lineamientos del Programa Ampliado de Inmunización (PAI) y la Ruta integral de atención en Salud para la prevención del cáncer de cuello uterino, asegurando su integración con las estrategias de salud pública nacionales y territoriales PARAGRAFO 2. Las secretarías departamentales y municipales de salud y educación deberán garantizar la implementación efectiva de esta política en el territorio, estableciendo metas de cobertura anual y reportando avances al Ministerio de Salud y Protección Social. ARTÍCULO 9 – VACUNACIÓN CONTRA EL VPH COMO ACCIÓN TRAZADORA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta que el país logre la eliminación del cáncer cervical, la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano VPH, será incluida dentro del grupo de biológicos trazadores, para todas las cohortes establecidas en el Programa Ampliado de Inmunización PAI, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. ARTÍCULO 10 – ESTRATEGIA DE VACUNACIÓN DE “PUESTA AL DÍA” PARA MUJERES HASTA LOS 25 AÑOS. Con el objetivo de fortalecer la prevención primaria del cáncer cervical y avanzar en el cumplimiento de la estrategia global de eliminación de esta enfermedad, el Ministerio de Salud y Protección Social implementará, por un período de doce (12) meses a partir de la reglamentación de la presente ley, una estrategia nacional de vacunación de “puesta al día” contra el Virus del Papiloma Humano (VPH). Esta estrategia estará dirigida a mujeres que, al momento de entrada en vigor de la reglamentación, tengan hasta 25 años de edad y que no hayan iniciado su esquema de vacunación contra el VPH. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la disponibilidad de los
biológicos necesarios y establecerá mecanismos de articulación con las entidades territoriales de salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) para asegurar el acceso efectivo a la vacunación de esta población prioritaria. Asimismo, se implementarán estrategias de comunicación basadas en evidencia y acciones de sensibilización que faciliten la adherencia a esta intervención. Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá prorrogar la estrategia de puesta al día hasta por doce (12) meses adicionales, de acuerdo con el cumplimiento de metas de cobertura definidas. Así mismo, deberá garantizar la implementación en zonas rurales dispersas y poblaciones en situación de vulnerabilidad, reportando avances semestrales a las comisiones séptimas del Congreso de la República. ARTÍCULO 11 – MEJOR TECNOLOGÍA. El Ministerio de Salud y Protección Social y los demás agentes del sector salud colombiano deberán garantizar que, en las políticas planes y acciones relacionados con la prevención, detección temprana, tamizaje y tratamiento del cáncer cervical, se haga uso de la mejor tecnología disponible, la cual garantice la mayor eficiencia y efectividad médica y económica, atendiendo además al criterio de costo-efectividad, maximizando el bienestar de la población. ARTÍCULO 12 – PERMISOS LABORALES PARA LA TOMA DE PRUEBAS DE DETECCIÓN TEMPRANA. Todos los empleadores en Colombia deberán otorgar media jornada remunerada a las mujeres entre 25 y 65 años de edad, para que realicen sus pruebas de tamización, de acuerdo con la Ruta de detección temprana del cáncer de cuello uterino, establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social, como compromiso con la salud y la vida de las mujeres. PARÁGRAFO: El Ministerio de Trabajo en un término máximo de 6 meses reglamentará la materia ARTÍCULO 13 – FORMACIÓN CONTINUA DE TALENTO HUMANO EN SALUD. El Instituto Nacional de Cancerología – INC, acorde con sus obligaciones y compromiso con el control del cáncer en Colombia, contará con el término de un año para diseñar e implementar una estrategia para que progresivamente a todas las Empresas Sociales del Estado ESEs del país se preste un acompañamiento al fortalecimiento de las competencias del talento humano en salud para realizar las actividades de tamizaje contenidas en la Ruta de detección temprana del cáncer de cuello uterino, sin ningún costo para las ESEs.	PARÁGRAFO: Esta actividad será permanente para apoyar la transición del país del tamizaje con citología hacia pruebas de tamizaje del VPH y deberá crearse la obligatoriedad de dar cumplimiento al indicador de proporción de Empresas Sociales del Estado ESEs por departamento con personal entrenado en la correcta práctica de tamizaje. ARTÍCULO 14 – GARANTÍA DE DISPONIBILIDAD DE ACCESO EFECTIVO A LAS PRUEBAS DE TAMIZAJE DEL CÁNCER CERVICAL. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los gerentes de las Empresas Sociales del Estado ESEs deberán garantizar la disponibilidad permanente de las pruebas de tamizaje establecidas en la Ruta de Detección Temprana del Cáncer de Cuello Uterino en todos los municipios del país. Por su parte, los gerentes de las EAPB o quien haga sus veces, deberán garantizar la contratación de por lo menos un prestador en cada municipio, que haga posible que sus afiliadas puedan acceder de forma oportuna e ininterrumpida a las mismas en el municipio de residencia. ARTÍCULO 15 – GRATUIDAD DE LA VACUNA CONTRA EL VPH. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se garantizará el acceso efectivo a la vacuna contra el VPH a los hombres y mujeres mayores de 18 años diagnosticados con infección por el virus de la inmunodeficiencia humana VIH, de conformidad con las recomendaciones y requisitos establecidos por el Comité Nacional de Prácticas de inmunización. ARTÍCULO 16 – REGULACIÓN DE TARIFAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social en un término no superior a seis (6) meses, deberá regular las tarifas de la toma y procesamiento de las pruebas de tamizaje del VPH para la detección temprana del cáncer cervical. Lo anterior con el fin de favorecer la transparencia en la ejecución de recursos públicos y facilitar los procesos de contratación para la prestación de los servicios entre las IPS y las EAPB o quien haga sus veces. ARTÍCULO 17 - GARANTÍA DE CALIDAD EN LAS PRUEBAS DE TAMIZACIÓN PARA CÁNCER CERVICAL. A partir de la promulgación de la presente ley el Instituto Nacional de Cancerología (INC), como ente asesor en el control del cáncer en Colombia, será responsable de definir y actualizar periódicamente los criterios de calidad que deben cumplir las pruebas de detección del Virus del Papiloma Humano (VPH) utilizadas en la tamización del cáncer cervical.

Para ello, el INC en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley elaborará y publicará un listado de pruebas de ADN o ARN de VPH que cumplan con los estándares de validación clínica y calidad exigidos, asegurando su actualización anual. PARÁGRAFO: Sólo podrán emplearse en programas de tamización aquellas pruebas que cumplan con estos criterios, garantizando así la efectividad del cribado, la selección de proveedores con calidad certificada y la toma de decisiones informadas basadas en evidencia científica. CAPÍTULO IV SOBRE INFORMACIÓN Y REGISTRO ARTÍCULO 18. SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA INTEGRAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL CÁNCER CERVICAL. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá e implementará el Sistema Nacional de Vigilancia Integral para la Eliminación del Cáncer Cervical, una plataforma digital unificada, interoperable y en tiempo real, que permita consolidar, analizar y monitorear de forma continua la información relacionada con: La vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), las actividades de tamizaje realizadas bajo los lineamientos técnicos nacionales, los diagnósticos confirmatorios, el inicio y la oportunidad del tratamiento, y el seguimiento clínico y terapéutico de las mujeres diagnosticadas. Este sistema integrará y articulará las bases de datos existentes, conforme a las disposiciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo estipulado en la normatividad vigente en vigilancia epidemiológica, salud pública y protección de datos personales. El objetivo principal de esta plataforma será generar información consolidada, continua y accionable, que permita evaluar los avances nacionales frente a las metas establecidas por la Estrategia Global de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la eliminación del cáncer de cervical, facilitando la toma de decisiones en políticas públicas, asignación de recursos y priorización de intervenciones. PARÁGRAFO. En un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente	ley, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la estructura, funcionamiento, estándares de interoperabilidad, mecanismos de reporte, uso, protección y análisis de datos del Sistema Nacional de Vigilancia Integral para la Eliminación del Cáncer Cervical, garantizando su articulación con los sistemas existentes, incluyendo los módulos de vacunación (PAI), tamización, atención clínica, y registros administrativos y epidemiológicos. ARTÍCULO 19 – OBLIGATORIEDAD Y RESPONSABILIDAD DEL REPORTE AL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA INTEGRAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL CÁNCER CERVICAL. Luego de creado y reglamentado por el Ministerio de Salud y Protección Social, todos los actores del sistema de salud colombiano que ejecuten acciones de vacunación, tamizaje, diagnóstico y tratamiento, deberán notificar, de forma obligatoria y en tiempo real al Sistema Nacional de Vigilancia Integral para la Eliminación del Cáncer Cervical, de acuerdo con la metodología establecida por el Ministerio. PARÁGRAFO 1. El registro de la información sobre vacunación, tamizaje, diagnóstico y tratamiento constituirá un requisito fundamental, para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud puedan legalizar las facturas, por los servicios prestados, sin afectar los demás requisitos exigidos por las normas vigentes. PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de la obligación de reporte dará lugar a sanciones administrativas, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de inspección, vigilancia y control en salud, sin perjuicio de otras responsabilidades legales a que haya lugar. PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará asistencia técnica y tecnológica a las entidades territoriales, Empresas Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), especialmente en zonas rurales y dispersas, con el fin de facilitar el cumplimiento del reporte en tiempo real. ARTÍCULO 20 – ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA INTEGRAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL CÁNCER CERVICAL. Tendrán acceso a la información del Sistema Nacional de Vigilancia Integral para la Eliminación del Cáncer Cervical todas las autoridades sanitarias del orden nacional, departamental y municipal del país, así como las autoridades encargadas del diseño de políticas públicas en materia de salud.
Igualmente, tendrán acceso a dicha información, en el marco de sus competencias legales, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, para efectos de control fiscal, preventivo y disciplinario. PARÁGRAFO. Las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios EAPB o quien haga sus veces tendrán acceso a la información exclusivamente de su población asignada, con el fin de monitorear el impacto de las estrategias implementadas. ARTÍCULO 21 – ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE VIGILANCIA INTEGRAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL CÁNCER CERVICAL Y REPORTES DE AVANCES. La administración del Sistema Nacional de Vigilancia Integral para la Eliminación del Cáncer Cervical estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, quien, además, deberá publicar informes semestrales en los que se referencien los avances alcanzados en materia de vacunación, tamizaje, diagnóstico y tratamiento. A partir de estos informes, el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los demás actores del sistema de salud colombiano, deberán revisar y ajustar las políticas, planes y estrategias. ARTÍCULO 22 – FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DEL CÁNCER CERVICAL. El Estado fomentará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación orientados a la prevención primaria, secundaria y terciaria del cáncer cervical, así como al desarrollo de tecnologías, estrategias, tratamientos y modelos de atención que contribuyan a su eliminación como problema de salud pública en Colombia. Para tal efecto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá convocatorias específicas de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), priorizando iniciativas que aborden la prevención del VPH, el tamizaje, el diagnóstico temprano, el tratamiento oportuno, la adherencia terapéutica, el seguimiento de cohortes vacunadas y tamizadas, así como la gestión del conocimiento sobre barreras sociales y culturales. En el marco de la política nacional de ciencia, tecnología e innovación y del Documento CONPES vigente, se evaluará la destinación de un porcentaje específico del presupuesto de las convocatorias del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, para proyectos relacionados con la prevención y	eliminación del cáncer de cuello uterino. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación presentará, dentro del primer trimestre de cada año, un informe público y de libre acceso con los resultados, avances y retos de las iniciativas financiadas, el cual servirá como insumo técnico para la formulación, actualización y seguimiento de las políticas públicas, programas nacionales y estrategias intersectoriales de salud. CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES. ARTÍCULO 23 – AUTORIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional, incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias que demande la presente ley. ARTÍCULO 24 - VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  LORENA RÍOS CUÉLLAR Senadora de la República Coordinadora Ponente  BERENICE BEDOYA PÉREZ Senadora de la República Ponente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República. Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 033 DE 2025 SENADO

TITULO: ". POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA LA PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DEL CÁNCER CERVICAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". LEY FIN DEL CÁNCER CERVICAL EN COLOMBIA".

INICIATIVA: H.S. CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA

RADICADO: EN SENADO: 22-07-2025 EN COMISIÓN: 04-08-2025 EN CÁMARA: X-X-XXXX

PUBLICACIONES – GACETAS

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1. DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2. DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1. DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CÁMARA	PONENCIA 2. DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
24 Art 1289/2025								

PONENTES PRIMER DEBATE

HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
BERENICE BEDOYA PEREZ	PONENTE	PARTIDO ASI
LORENA RIOS CUELLAR	PONENTE	COLOMBIA JUSTA Y LIBRE

NÚMERO DE FOLIOS: CINCUENTAY DOS (52) FOLIOS

RECIBIDO EL DÍA: 25 DE AGOSTO DE 2025

HORA: 22:06 AM

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario General Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

NÚMERO 121 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se declara y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores.

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2025 H. Senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES". En mi calidad de Senadora y con base en la designación que me hizo la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado del República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos: I. Trámite del proyecto de ley. II. Objeto del proyecto de ley. III. Consideraciones y justificación. IV. Impacto fiscal. V. Conflicto de interés. VI. Pliego de modificaciones. VII. Proposición. VIII. Texto propuesto para primer debate Cordialmente,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 121 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES". H. Senador ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES". Señor Presidente, En cumplimiento de la designación como Senadora Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto el reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:
--	--

I. TRÁMITE LEGISLATIVO La presente iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Representante Alvaro Leonel Rueda Caballero, el día 4 de agosto de 2025, publicada en la gaceta del congreso No. 1402 de 2025. La mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me designó como ponente para el primer debate. Antecedente Legislativo Este Proyecto de Ley fue inicialmente radicado el 25 de julio de 2023 bajo el número 026 de 2023 Cámara - 179 de 2024 Senado. La iniciativa surtió trámite en el Congreso de la República y fue aprobada en los cuatro debates reglamentarios. Sin embargo, ante la culminación del período legislativo ordinario, no fue posible realizar la conciliación de los textos aprobados en Cámara y Senado, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto fue archivado. II. OBJETO La presente ley tiene como propósito declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, como una forma de integrar la comunidad musical del municipio de Floridablanca alrededor de la realización de eventos que permitan promocionar, impulsar y estimular, la identidad cultural de los florideños, santandereanos y colombianos.	III. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN La música campesina es una expresión artística que refleja la identidad y las tradiciones de las comunidades rurales de Colombia. En el municipio de Floridablanca, departamento de Santander, esta manifestación cultural ocupa un lugar especial, siendo parte integral del patrimonio inmaterial de la región. Los festivales y eventos dedicados a la música campesina en Santander desempeñan un papel fundamental en la preservación y difusión de las tradiciones musicales locales. El Festival de Música Campesina se ha desarrollado y celebrado por más de veintisiete (27) años, siendo un evento artístico y cultural de gran importancia para el municipio, fuente de participación y encuentro de artistas y comunidad en general, con un intercambio cultural de las actividades en cada uno de los lugares y escenarios, permite con participación de los grupos musicales. Estos eventos sirven como plataforma para que artistas locales compartan su talento y para que las nuevas generaciones se familiaricen con su herencia cultural. La promoción de la música campesina contribuye al fortalecimiento de la identidad regional y nacional, alineándose con los esfuerzos del Ministerio de Cultura de Colombia en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (Ministerio de Cultura de Colombia). Además, la celebración de festivales y eventos culturales impulsa el turismo y la economía local, generando beneficios socioeconómicos para las comunidades anfitrionas. El intercambio cultural que se produce en estos espacios enriquece la diversidad cultural del país y fomenta el diálogo entre diferentes regiones y poblaciones. En el año 2024, se desarrollará la versión XXVII del Festival de Música Campesina, bajo el liderazgo de la Casa de la Cultura Piedra del Sol, el cual se realizará desde el mes de mayo hasta el mes de octubre del año en curso, el cual contempla el fomento y estímulo a la creación artística y cultural. Finalmente, mediante la resolución No. 032 de 2024 de la Casa del Cultura Piedra del Sol, se establece que, el Festival de Música Campesina, tiene como misión:
<i>"El Festival de Música Campesina es un evento artístico tradicional del Municipio de Floridablanca, de carácter oficial, apoyado y organizado por la Administración Municipal a través de la Casa de la Cultura Piedra del Sol; la cual establece un proceso serio, transparente, organizado y orientado para incentivar a los mejores grupos campesinos participantes del municipio; fomentar y conservar la interpretación de estos géneros musicales; capacitar y subvencionar a los artistas además de comunicar su plan cultural y las manifestaciones artísticas que se generan de este, como el baile de música campesina y las muestras gastronómicas para ser aprovechadas, valoradas y disfrutadas por los habitantes del municipio."</i> Asimismo, en su versión XXVII tiene dos grandes modalidades: La carranga, música carranguera o música campesina, definido en esta resolución como un género de música folclórica surgida en la región andina colombiana, más exactamente en el departamento de Boyacá en los años 70, de mano del médico veterinario Jorge Velosa y los Carrangueros de Ráquira. (Resolución No. 032 de 2024). La Música Campesina Guasca, definida como un género musical que muchas personas escuchan en Colombia, especialmente en el departamento de Antioquia. Esta denominación, "música guasca", se utiliza para describir cierto estilo de música caracterizado por ser casi elemental estructuralmente, de ritmos y letras fáciles y pegajosas, apropiadas para la rumba simple, expresados en aires como el paseo, la rumba y la rumba ligera. La música guasca es esencialmente popular y campesina y su letra contiene un trasfondo imprescindible de humor simple y lenguaje vulgar expresamente tolerado en este género, y sin ningún significado concreto aparte del chiste y la diversión en sí. La música guasca es una vía de expresión del pueblo raso paisa, en cierta forma una catarsis para gozar la vida en medio del laboral campesino. Como género musical constituye una interesante curiosidad de arte local rupestre.(Resolución No. 032 de 2024). En conclusión, el Festival de Música Campesina en Floridablanca y en el departamento de Santander es un tesoro cultural que merece ser preservado y promovido y así mantener vivas las tradiciones y fortalecer el sentido de identidad y pertenencia entre los colombianos.	NORMATIVIDAD La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 70: <i>"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades (...) en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...). La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad.</i> , seguido del artículo 72 que expone que: <i>"El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado"</i> (...) Por su parte, La Ley 1185 de 2008, en su artículo 1.º, que modifica el artículo 4.º de la Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural de la nación de la siguiente manera: <i>"El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. [...]"</i> <i>b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la nación que sean declarados bienes de interés cultural, en el caso de bienes materiales, y para las manifestaciones incluidas en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura. La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista representativa de patrimonio cultural inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales,</i>

<i>indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley. La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto, caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible. (...)</i> Aunado a lo anterior, el Decreto 1080 de 2015 y Resolución 0330 de 2010 contemplan un procedimiento para que un evento, feria o exposición de cualquier naturaleza artística, literaria, entre otras, sea incluido en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). El artículo 2.5.2.1º del Decreto 1080 de 2015 define la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes. Ese registro de manifestaciones culturales del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) se realiza mediante un acto administrativo por parte de la autoridad competente, sea el Ministerio de Cultura en el ámbito nacional, las gobernaciones, las alcaldías municipales o distritales, en el ámbito territorial, y las autoridades indígenas y de comunidades negras referidas en la Ley 70 de 1993. Su objetivo es promover la aplicación e implementación de Planes Especiales de Salvaguardia (PES) de las manifestaciones culturales que ingresen a la LRPCI. IV. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, toda vez que, busca declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales.	V. CONFLICTO DE INTERESES Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 de la ley 5 de 1992: ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...) Este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos y considerar manifestarlos a la cédula congresual respectiva.
VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES Sin modificaciones al radicado por el Honorable Representante Alvaro Leonel Rueda. TEXTO RADICADO EL 04 DE AGOSTO DE 2025 PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores. Artículo 2. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan.	La Gobernación de Santander y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región. Artículo 3. Declárese, reconozcase y exáltese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del festival de Música Campesina de Floridablanca Santander Artículo 4. En marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander. Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de proyectos que propendan por la salvaguardia y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales. Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VII. PROPOSICIÓN Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate <i>al Proyecto de Ley No. 121 de 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES"</i>. Del Congresista,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.	VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 121 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y EXALTA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA CAMPESINA DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES, EN RECONOCIMIENTO DEL ESTADO A SUS PROTAGONISTAS Y PORTADORES" EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA: Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto, declarar y exaltar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del estado a sus protagonistas y portadores. Artículo 2. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a acompañar a la organización promotora y/o entidades territoriales en el procedimiento que permita la inclusión del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se elabore o modifique el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente, de acuerdo con establecido para tal fin en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y/o las normas que las modifiquen o sustituyan. La Gobernación de Santander y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol prestarán el apoyo técnico para la conservación e impulso de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la región.
	Artículo 3. Declárese, reconozcase y exáltese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del festival de Música Campesina de Floridablanca Santander Artículo 4. En marco de su autonomía, el Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander. Artículo 5. Autorícese al Gobierno Nacional para que de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o se impulse la cofinanciación de proyectos que propendan por la salvaguardia y fomento de las prácticas culturales propias del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales. Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Del Congresista,  SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República.

(ii) Observaciones conforme a las competencias de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal Teniendo en consideración las facultades de esta Superintendencia en materia de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, respetuosamente, presentamos las siguientes observaciones advirtiendo la inconveniencia de disponer por mandato legal la expedición de un reglamento técnico, sin considerar el proceso de producción normativo vigente para la expedición de este tipo de reglamentación. En primer lugar, es importante tener en consideración que, las disposiciones técnicas sobre etiquetado, rotulado y reglamentación técnica pueden constituir obstáculos técnicos al comercio. Por lo cual, deben ajustarse a los principios del “Acuerdo OTC” de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, del cual Colombia es parte. Este instrumento exige que tales disposiciones estén debidamente justificadas desde el punto de vista técnico, sean no discriminatorias y cuenten con la correspondiente notificación internacional previa. En ese sentido, conforme a las disposiciones establecidas en los Decretos 1595 de 2015 y 1468 de 2020, compilados en el Decreto 1074 de 2015, así como en el Documento CONPES 3816 de 2014, la decisión de expedir un reglamento técnico debe ser adoptada exclusivamente por el regulador correspondiente, previa realización de un “Análisis de Impacto Normativo – AIN”. La finalidad de un AIN es evaluar un problema y una eventual necesidad regulatoria de manera objetiva y técnica, identificar y valorar las posibles alternativas de solución a la problemática identificada y seleccionar la opción más eficiente, proporcional y menos restrictiva para los actores involucrados. En este sentido, la Ley no puede imponer la expedición de un reglamento técnico. El establecer de manera anticipada en la Ley la expedición de un “reglamento técnico diferenciado y simplificado”, implica el riesgo de desconocer las buenas prácticas regulatorias, previstas en el Decreto 1074 de 2015, las cuales exigen un análisis técnico, jurídico y económico previo de las medidas propuestas. La imposición legislativa de dicho reglamento, sin el correspondiente proceso de análisis previo, resulta contraria a los principios de evidencia, necesidad y proporcionalidad que orientan la producción normativa en el país, particularmente la expedición de reglamentos técnicos. Esta omisión compromete la coherencia del sistema regulatorio y puede generar distorsiones en su aplicación. En todo caso, la Ley si podría ordenar la realización de un AIN, con base en el cual el regulador evalúe la necesidad de adoptar una medida regulatoria y, de ser el caso, determine cuál sería la opción más idónea, ya sea esta un reglamento técnico u otra medida de intervención. A juicio de esta Superintendencia, dicha aproximación resulta más	conveniente y coherente con las disposiciones de reglamentación técnica y mejora regulatoria vigentes. Ahora bien, respecto a la redacción propuesta del proyecto, no se define con claridad cuál es el objetivo específico que se busca alcanzar mediante el reglamento técnico propuesto. Este podría orientarse a la protección del consumidor respecto al origen del producto, a la regulación de pesos, medidas, información nutricional o sanitaria, o bien a un etiquetado con fines promocionales o de trazabilidad. Esta imprecisión puede llevar a una regulación desproporcionada o innecesaria si no se identifica claramente la problemática a resolver. En este sentido, la redacción del artículo debería limitarse a ordenar un AIN, no la expedición directa de un reglamento técnico. Finalmente, es importante poner de presente que, en el marco jurídico vigente, existen disposiciones regulatorias que aplican al etiquetado de productos alimenticios y preempacados, tales como: (i) Resolución 5109 de 2005 del MINISTERIO DE SALUD la cual reglamenta el etiquetado de alimentos, vigilado por INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS; (ii) Resolución 32209 de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que regula el etiquetado de productos preempacados; y, (iii) la Resolución 224 de 2007 del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que reglamenta los requisitos para empaques agrícolas. En este sentido, la redacción propuesta no considera que ya existe regulación en la materia. Por tanto, imponer un reglamento técnico adicional sin analizar la vigencia, cobertura y eficacia de la regulación existente puede generar duplicidad normativa, inseguridad jurídica y mayores cargas regulatorias. Así las cosas, se advierte que conforme al marco legal vigente y a las buenas prácticas regulatorias adoptadas previstar en el Decreto 1074 de 2015, no es procedente que una Ley disponga de manera directa la expedición de un reglamento técnico. Esta decisión debe surgir como resultado de un proceso técnico riguroso, liderado por el regulador correspondiente, que garantice la calidad, proporcionalidad y pertinencia de la intervención regulatoria. En virtud de lo expuesto, respetuosamente se recomienda modificar la redacción del artículo 19 con el fin de asegurar su alineación con los principios de mejora regulatoria, evitando así la generación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio. En este sentido, se propone que el proyecto disponga expresamente que el Gobierno Nacional deberá llevar a cabo un AIN orientado a identificar las barreras que enfrentan los productos de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria en materia de rotulado y etiquetado. A partir de dicho análisis, el regulador podrá determinar la medida más eficiente y adecuada, ya sea un reglamento técnico o alguna otra alternativa no técnica. Únicamente con base en esta evaluación será posible establecer la conveniencia, el alcance y el diseño de un				
eventual reglamento técnico, conforme a lo dispuesto en el marco normativo vigente aplicable para la expedición de este tipo de reglamentación. Teniendo en consideración lo expuesto en líneas precedentes, esta Superintendencia respetuosamente sugiere los siguientes cambios en el artículo comentado: <table><thead><tr><th>Proyecto</th><th>Sugerencia de esta Superintendencia</th></tr></thead><tbody><tr><td> ARTÍCULO 19°. DEL ROTULADO Y ETIQUETADO. El gobierno nacional propondrá un reglamento técnico diferenciado y simplificado de requisitos en materia de rotulado y etiquetado para los productos que se comercializan en los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios. Este reglamento técnico también aplicará para los acuerdos comerciales que realicen las asociaciones de mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios con otros actores comerciales. PARÁGRAFO 1°. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales deben reglamentar y promover las marcas, sellos y sistemas participativos de garantías y de confianza que certifiquen los productos propios de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria. (...) </td><td> ARTÍCULO 19°. DEL ROTULADO Y ETIQUETADO. El gobierno nacional propondrá un reglamento técnico realizará un Análisis de Impacto Normativo (AIN), con base en el cual se evaluará la pertinencia de establecer requisitos diferenciados y simplificados de requisitos en materia de rotulado y etiquetado aplicables a para los productos que se comercializan en los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios. En todo caso, Este reglamento técnico dicha medida también aplicará para los acuerdos comerciales que realicen las asociaciones de mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios con otros actores comerciales. PARÁGRAFO 1°. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales deben reglamentar y promover y proteger las marcas, sellos y sistemas participativos de garantías y de confianza que certifiquen los productos propios de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria. Para ello, solicitará su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000. (...) (El texto tachado y subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Entidad). </td></tr></tbody></table> De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular. Cordialmente,  DIEGO ANDRÉS SOLANO OSORIO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)	Proyecto	Sugerencia de esta Superintendencia	ARTÍCULO 19°. DEL ROTULADO Y ETIQUETADO. El gobierno nacional propondrá un reglamento técnico diferenciado y simplificado de requisitos en materia de rotulado y etiquetado para los productos que se comercializan en los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios. Este reglamento técnico también aplicará para los acuerdos comerciales que realicen las asociaciones de mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios con otros actores comerciales. PARÁGRAFO 1°. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales deben reglamentar y promover las marcas, sellos y sistemas participativos de garantías y de confianza que certifiquen los productos propios de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria. (...)	ARTÍCULO 19°. DEL ROTULADO Y ETIQUETADO. El gobierno nacional propondrá un reglamento técnico realizará un Análisis de Impacto Normativo (AIN), con base en el cual se evaluará la pertinencia de establecer requisitos diferenciados y simplificados de requisitos en materia de rotulado y etiquetado aplicables a para los productos que se comercializan en los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios. En todo caso, Este reglamento técnico dicha medida también aplicará para los acuerdos comerciales que realicen las asociaciones de mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios con otros actores comerciales. PARÁGRAFO 1°. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales deben reglamentar y promover y proteger las marcas, sellos y sistemas participativos de garantías y de confianza que certifiquen los productos propios de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria. Para ello, solicitará su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000. (...) (El texto tachado y subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Entidad).	CONTENIDO Gaceta número 1516 - Martes, 26 de agosto de 2025 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 02 de 2025 Senado, por el cual se reglamentan las actividades de reproducción, cría y comercialización de animales de compañía y se dictan otras disposiciones..... 1 Informe de ponencia Positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en el Senado de la República del Proyecto de Ley número 33 de 2025 Senado, por la cual se establece el marco normativo para la prevención y eliminación del cáncer cervical en Colombia y se dictan otras disposiciones. Ley Fin del cáncer Cervical en Colombia..... 9 Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 121 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara y exalta como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales, en reconocimiento del Estado a sus protagonistas y portadores..... 22 CONCEPTOS JURÍDICOS Concepto jurídico de la Superintendencia de Industria y Comercio al texto aprobado en segundo debate del Proyecto de Ley número 194 de 2024 Senado, por medio de la cual se fortalecen y protegen las plazas de mercado públicas, se promueven los mercados campesinos, étnicos y comunitarios y se dictan otras disposiciones (en adelante “el proyecto”)..... 26 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025
Proyecto	Sugerencia de esta Superintendencia				
ARTÍCULO 19°. DEL ROTULADO Y ETIQUETADO. El gobierno nacional propondrá un reglamento técnico diferenciado y simplificado de requisitos en materia de rotulado y etiquetado para los productos que se comercializan en los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios. Este reglamento técnico también aplicará para los acuerdos comerciales que realicen las asociaciones de mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios con otros actores comerciales. PARÁGRAFO 1°. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales deben reglamentar y promover las marcas, sellos y sistemas participativos de garantías y de confianza que certifiquen los productos propios de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria. (...)	ARTÍCULO 19°. DEL ROTULADO Y ETIQUETADO. El gobierno nacional propondrá un reglamento técnico realizará un Análisis de Impacto Normativo (AIN), con base en el cual se evaluará la pertinencia de establecer requisitos diferenciados y simplificados de requisitos en materia de rotulado y etiquetado aplicables a para los productos que se comercializan en los mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios. En todo caso, Este reglamento técnico dicha medida también aplicará para los acuerdos comerciales que realicen las asociaciones de mercados campesinos, étnicos, familiares y comunitarios con otros actores comerciales. PARÁGRAFO 1°. El gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales deben reglamentar y promover y proteger las marcas, sellos y sistemas participativos de garantías y de confianza que certifiquen los productos propios de la economía campesina, étnica, familiar y comunitaria. Para ello, solicitará su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000. (...) (El texto tachado y subrayado corresponde a la modificación propuesta por esta Entidad).				